

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 581

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 10 de diciembre de 1996

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tenemos el agrado y la satisfacción personal e intelectual de presentar a consideración y decisión de esta plenaria el informe-ponencia para segundo debate acerca del Proyecto de ley número 008 de 1996 "por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación".

1. Antecedentes

Esta iniciativa tiene su antecedente más inmediato en el Proyecto de ley número 006 de 1994 presentado a consideración del Senado de la República, y que apuntaba a modificar la organización existente de las asociaciones gremiales del subsector pecuario sin necesidad. En el trámite del proyecto en el Senado de la República se incluyeron varios artículos relacionados con caninos y sus libros genealógicos con el único fin de solucionar un problema particular atinente a una raza pura de estos animales lo que desató el archivo del proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su carácter de inconstitucional y difícil negociación entre las personas y entidades beneficiarias del proyecto, según el ponente, ya que rompía con la unidad de materia en los proyectos de ley de que habla la Constitución Política.

2. Necesidad

Del estudio pormenorizado del proyecto de ley en cuestión nos hemos percatado de la necesidad que tienen las asociaciones de equinos y bovinos de razas puras de organizar todo lo referente a las genealogías, registros y certificaciones, especialmente, porque el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de marzo de 1993 declaró nulas las siguientes normas quedando un vacío legal referente a los libros de genealogías:

El artículo 1º del Decreto 1545 de 1953 que dice: "Se autoriza a las asociaciones de criadores de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros genealógicos de la raza respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional".

Igualmente, el artículo 6º del mismo decreto que expresaba "no podrán funcionar para cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica".

Por lo tanto, desde marzo de 1993, existe un vacío legal respecto de la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, lo que pone de presente la necesidad de reglamentar a través de la ley el ejercicio de esta función.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º, porque consideró que el Presidente de la República, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado, como quiera que la Ley 74 de 1926 en su artículo 13 dice que "el gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados".

De la misma forma declaró nulo el artículo 6º ya transcrito, porque al limitar para cada raza una asociación, consideró que violaba el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

3. Constitucionalidad del proyecto de ley

Este proyecto de ley llena el vacío legal dejado a raíz de la decisión del Consejo de Estado, otorgándole la facultad de abrir y llevar los libros genealógicos de razas puras como rector en la formulación de políticas para el sector agropecuario y a su vez, lo autoriza a delegar en las entidades más representativas de cada raza de los sectores equino y bovino, para que, con carácter oficial abran y lleven estos libros.

En este sentido es importante aclarar que la ley no puede, en el contexto de la Constitución Política, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. No obstante lo anterior, sí es posible autorizar, a través de la ley, el Ministerio la posibilidad de delegar en virtud del artículo 209 de la Carta sobre la función administrativa.

Tal prohibición y limitación al legislador ordinario, está fundamentada en el artículo 208 de la Constitución Política, cuando establece que el Presidente de la República le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa. En esta dirección, la política en materia de genealogías de animales encuadran y hacen parte de la política general que le corresponde formular y administrar al Ministerio de Agricultura como quiera que el control genealógico de los animales, se

relaciona con la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la capacidad de adaptación a un medio determinado, la resistencia a las enfermedades y demás factores que contribuyen a la explotación pecuaria.

Estas consideraciones, nos conducen a establecer con claridad meridiana que la apertura, registro y control de los libros genealógicos de animales del sector agropecuario radican en cabeza del gobierno tal como está plasmado en el artículo 13 de la Ley 74 de 1926, que hoy pretendemos modernizar con este proyecto de ley al reglamentar la delegación de funciones en las entidades cuya actividad permanente está relacionada con abrir, llevar los libros genealógicos y expedir certificados tanto en cuanto que, los artículos 209 y 211 de nuestra formulación constitucional permiten dicha delegación administrativa a través del legislador ordinario. Es en cuanto al legislador a quien corresponde delegar el ejercicio de funciones administrativas en personas o entidades particulares autorizando expresamente para ello al Ejecutivo señalando las funciones que pueden atribuirse, las condiciones de su ejercicio y características de las personas jurídicas privadas que reciben la autorización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, presentamos a decisión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el informe-ponencia favorable con el propósito de que se restablezca la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de bovinos y equinos.

Por lo anterior proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes désele segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación".

Guillermo Gaviria Zapata,

Ponente coordinador.

Neida Cárdenas de Castaño,

Cooponente.

TITULO Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación, para ser considerado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

TITULO

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

ARTICULADO

Artículo 1º. Raza. Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología, de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.

Artículo 2º. Libro genealógico. El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales, expedirán certificación a los propietarios de los animales o a quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

Artículo 3º. Señal particular. Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establece como señal particular de cada ejemplar su aire o modalidad de paso. Cuando se trate del registro de ejemplares de ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o raciales.

Artículo 4º. Delegación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá delegar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente;
- b) Tener una representatividad nacional;
- c) Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- d) Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- e) Haber llevado durante, al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada 5 años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º. Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente;
- b) Certificado expedido por una asociación de raza pura el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia, señales particulares, nombre del criador y propietario.

Artículo 5º. Criador. Para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento del nacimiento del producto.

Artículo 6º. Registro. Recibida la documentación en debida forma el animal quedará inmediatamente registrado.

Parágrafo. Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

Artículo 7º. Certificado. El certificado expedido por las entidades delegadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento -ciudad y país-, ascendencia, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Artículo 8º. Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados. Para este efecto, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

Artículo 9º. Caballos pura sangre inglesa. La Asociación de criadores de caballos Pura Sangre Inglesa, P.S.I., asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la redacción y expedición de reglamentos para el espectáculo de carreras de caballos que se lleven a cabo en Colombia.

Artículo 10. Exposiciones. Todas las asociaciones de criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA expedirá el respectivo reglamento sanitario.

Artículo 11. Programas de investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con las instituciones de educación

superior y con las asociaciones del subsector equino y bovino diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación y el mejoramiento de estas razas puras, de su producción, comercialización y promoción del consumo de sus productos de los subsectores equino y bovino prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

Artículo 12. *Programas sanitarios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado y Fedequinas diseñarán y pondrán en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario y equino, para conservar y propagar estas razas puras y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales para poder participar en estos mercados con competitividad.

Artículo 13. *Convalidación.* Los libros, registros y certificados que las asociaciones de raza han venido llevando en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 14. *Preservación raza criolla.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente, las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo 15. *Intercambio.* El Gobierno Nacional conjuntamente con las asociaciones de equinos y bovinos diseñarán estrategias integradas y continuas que promuevan y estimulen el intercambio de ciencia y tecnología con otros países.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Gaviria Zapata,

Ponente coordinador.

Neida Cárdenas de Castaño,

Coponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 054 DE 1996 Y 092 DE 1996 CÁMARA, ACUMULADOS

Honorables parlamentarios:

Atendiendo la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y después de haber sido aprobadas en su integridad las modificaciones planteadas en la ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 054 de 1996 y 092 de 1996 Cámara, acumulados, sometemos a estudio y consideración de la Cámara Plena el informe de ponencia para segundo debate sobre los proyectos de ley citados.

1. Consideraciones generales de la ponencia

El trámite legislativo adelantado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, permitió convalidar que las aludidas propuestas parlamentarias contenían una clara afinidad temática, la cual en compatibilidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, hizo congruente optar por su acumulación en un sólo texto. El contenido sobre una misma materia concedió a ambas iniciativas cursar simultáneamente ante esta Corporación, evitando que en caso de haber sido aprobadas en forma separada, la primera de ellas resultara modificada o derogada en forma consecencial por la segunda.

Ambos proyectos de ley contenían un contexto temático homogéneo sobre las actividades que componen el proceso de las basuras y residuos sólidos, el cual, en cada una, se desarrolló conforme con la orientación y propósitos de su autor. El análisis detallado practicado al articulado, permitió concluir que el objeto en los dos casos, constituía un aporte legislativo orientado a subsanar la problemática social y ambiental derivada del complejo tema de las basuras a nivel nacional, y como tal fue

asentido por los honorables parlamentarios que participaron en su primer debate ante la honorable Cámara de Representantes, al aprobar su acumulación.

En armonía con lo expresado se expone a la Cámara Plena una síntesis alusiva al contenido de las iniciativas acumuladas, así:

A. Proyecto de ley número 144 de 1995 Senado, 054 de 1996 Cámara, "por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios; se actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dictan otras normas y se crean estímulos para su desarrollo en el sector".

Su autor es el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas. Esta iniciativa surtió los dos debates del trámite legislativo ante el honorable Senado de la República y permite a esta ponencia aprovechar la coyuntura aportada por ese hecho, para utilizar en favor de la temática tratada, las facultades legales que permiten dar celeridad a la propuesta legislativa motivo de debate.

Componían su texto original un total de 18 artículos. Su objeto se dirigía al reconocimiento de la importancia de la gestión ambiental cumplida por los recicladores en el país, concebida a partir de los principios constitucionales que según los artículos 13, 79 y 80 de la Constitución Política, obligan al Estado a crear las condiciones necesarias para garantizar que la igualdad sea real y efectiva y en el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, en concordancia con el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Bajo estas condiciones, el proyecto de ley declaraba de conveniencia pública los procesos encaminados a un manejo integral de las basuras, residuos sólidos y desperdicios. Así mismo, establecía la necesaria relación entre los procesos que actualmente se realizan en cumplimiento del servicio público de aseo y la actividad del reciclaje, realizando el máximo aprovechamiento posible de los residuos sólidos generados y reduciendo simultáneamente los volúmenes de basuras y residuos destinados para disposición final.

En concordancia con ello, la propuesta ofrecía la protección del Estado a las personas dedicadas a la actividad de recuperación de residuos sólidos, estableciendo planes y políticas encaminadas a mejorar su situación socioeconómica; a proveerlos de servicios de seguridad social y a facilitar el desarrollo de sus actividades, en compensación del beneficio social derivado de su labor.

En su parte final incorporaba algunas normas sobre el trámite y los efectos del silencio administrativo positivo cuando en ejercicio del derecho de petición se presentare alguna solicitud, queja o recurso frente a una empresa de servicios públicos por asuntos referentes al contrato de servicios públicos en general.

B. Proyecto de ley número 092 de 1996 Cámara, "por la cual se expiden normas sobre basuras y residuos sólidos". Su autor es el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

La estructura que contiene el articulado que se sometió a estudio de la Cámara Plena adoptó como eje del texto acumulado, el contenido de este proyecto de ley, ya que en él se trataban en forma más integral y objetiva el tema y la problemática atinente a las basuras y residuos sólidos.

Este proyecto de ley planteó la implementación de una normatividad sistemática aplicable a la integridad del proceso relacionado con las basuras y residuos sólidos, abarcando y desarrollando una regulación que involucra puntualmente a las actividades de: generación, recolección, recuperación, transporte y disposición final.

En su finalidad armonizaba las dispersas disposiciones que actualmente se aplican al proceso de las basuras y residuos sólidos, provenientes de diferentes instancias gubernamentales y campos normativos como la legislación sanitaria (Ley 9ª de 1979), la legislación ambiental (Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias) y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; Ley 142 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias, en especial el Decreto 605 de 1996.

Esta iniciativa aporta un instrumento idóneo para que la República de Colombia dé cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos en relación con la temática; resultantes de la Conferencia de las Naciones

Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en cuyas conclusiones se recomendó de manera especial la institucionalización del reciclaje como mecanismo idóneo de gestión ambiental apropiado para contribuir a la preservación del ambiente y los recursos naturales, especialmente los no renovables.

Se destaca de su contenido, la forma en que el proyecto de ley precisa la independencia y correlación que poseen las actividades de recuperación y de aprovechamiento de residuos sólidos, otorgando especial importancia al tema del reciclaje como componente esencial para obtener un manejo integral de tales residuos.

Soporte de su contenido es el planteamiento que hace sobre la necesaria modificación que la sociedad en general debe efectuar en sus hábitos y costumbres con relación a las basuras. Para el efecto propuso la aplicabilidad de las culturas de la no basura, del aseo y del reciclaje, a partir de las cuales ensambla las innovaciones que propuso al conjunto del proceso, mediante el empleo de técnicas basadas en tecnologías limpias.

Paralelamente al desarrollo de la temática tratada, enfatiza acerca del reconocimiento y apoyo que merecen del Gobierno Nacional y de la sociedad en general quienes a nivel nacional cumplen actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos; planteando a éstos y a sus labores, alternativas y estímulos que convengan a una eficaz aplicabilidad de la ley a lo largo del conjunto del proceso.

La iniciativa fundamentó la eficacia de su propuesta mediante la adopción del procedimiento de selección en la fuente de origen, el cual implanta, obligando a todos los generadores de basuras y residuos sólidos a separar adecuada y sistemáticamente los residuos que se producen en las diversas fuentes de generación.

Análogamente a lo expuesto en el informe para primer debate, precisamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, que el texto que se somete a su consideración, aglutina los objetivos que contenían ambas propuestas, sin desconocer ni desarticular ninguno de los elementos que exponían sus textos originales.

Para el efecto, se conservó el espíritu que acompañaba a los artículos homogéneos, cohesionándolos, hasta lograr integrarlos y complementarlos en una normatividad reguladora del conjunto del proceso, manteniendo una visión referida a la gestión integral de las basuras y residuos sólidos y al servicio público de aseo.

En el texto del articulado adjunto queda expresa la unidad temática de ambas iniciativas, destacándose la importancia que adquieren las actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos y dentro de ellas se enfatiza en el reciclaje, como la práctica que conlleva el mayor beneficio social, económico y ambiental.

En los informes de ponencia han quedado incorporados los planteamientos que acerca de los textos originales expusieron los autores, las instituciones gubernamentales, organizaciones privadas y asociadas, vinculadas estrechamente con las actividades reguladas en el contexto del proyecto de acumulación.

Dichos pronunciamientos cuentan con el respaldo e investigación técnica y normativa practicada sobre la materia y con los aportes y experiencias de quienes a diario enfrentan la situación derivada de la problemática de las basuras, tanto como con el concepto de las organizaciones no gubernamentales o personas que adelantan programas y proyectos con relación al tema.

Para los ponentes queda claro que los autores atinaron en su propósito, al desarrollar dentro de sus propuestas el meollo de una problemática socioeconómica que afecta sin distinción alguno a la totalidad de la población colombiana y a los ecosistemas del territorio nacional. Con su aporte, trasladaron al marco legal una necesidad del Estado, para frenar el progresivo deterioro que por efecto de las basuras, paulatinamente ha afectado y dañado al medio ambiente.

En desarrollo de su particular objetivo, plantearon al Congreso de la República normas precisas para reducir los diversos grados de contaminación derivados de la anarquía urbanística, de los deficientes hábitos y de la frágil cultura ciudadana. Con sus iniciativas propenden por evitar que la comunidad continúe con ese incorrecto comportamiento y reconozcan la responsabilidad que le compete para prevenir y disminuir la

perturbación de la atmósfera, el debilitamiento de la capa de Ozono, la disminución de la flora y la fauna y especialmente detener la contaminación del aire y el daño irreversible causado a los cuerpos de agua.

De esta manera, los ponentes allegamos a la Cámara Plena un articulado que eslabona, integra, correlaciona y define dentro de un marco legal, las actividades que componen la gestión integral de basuras y residuos sólidos, abarcándola desde la generación de basuras, hasta su disposición final.

Consideramos que la norma propuesta cohesiona la heterogénea función que vienen cumpliendo diversas instituciones gubernamentales y ajusta el articulado, con el contexto de la gestión adelantada sobre la materia a nivel mundial, con la Política Nacional Ambiental, la Constitución Política y con el contenido de la temática incorporado en las leyes 60 y 99 de 1993 y 142 de 1994 y con los acuerdos internacionales y otras disposiciones reglamentarias o complementarias de éstas.

Como ya se mencionó, su contenido destaca la necesidad de fomentar y estimular las prácticas y el aprovechamiento de los residuos sólidos, obligando al Estado y a la sociedad civil a apoyar y reconocer la labor cumplida por los ciudadanos que con fines económicos, sociales o ambientales se dedican a estas prácticas. Además, se concatenan las responsabilidades institucionales, gubernamentales y de las entidades territoriales, tanto como las que competen a las personas prestadoras del servicio público de aseo, con los deberes y derechos que le corresponden a la sociedad en general, dentro de una simbiótica responsabilidad y compromiso frente a la problemática de las basuras y residuos sólidos.

Adicionalmente, los cambios introducidos contienen una propuesta modificatoria del artículo 71 de la Ley 142 de 1994, mediante el cual se estableció la composición de las Comisiones de Regulación. Tal como queda consignado en el artículo 52, aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, se da plena participación, con voz y voto a la totalidad de sus integrantes.

Se incorpora como nuevo miembro de todas las Comisiones de Regulación, a un representante de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se considera necesaria la modificación planteada, por cuanto en esta ley se señala en cabeza de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la responsabilidad para implementar la reglamentación de los aspectos inherentes a su objeto.

Con miras a buscar una mayor funcionalidad y eficacia del objeto de la ley propuesta, es necesaria la presencia y participación activa, con voz y voto, de los Ministros del Medio Ambiente y de Salud, en los temas relacionados con las basuras y residuos sólidos y la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Al Ministerio de Salud, la Ley 142 de 1994, ya le había reconocido su participación en dicha Comisión Reguladora, mas no dio trato igual al Ministro del Medio Ambiente.

Los temas aquí regulados son directamente compatibles con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y con las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, razón que reconoce la necesaria participación de tal Ministerio en la conformación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Además, esta propuesta estima con igual necesidad, el que la representación que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, no limite su participación en tales comisiones a su voz dentro de ellas, sino que su voto refrende y ratifique las determinaciones en cada caso decididas.

Por su parte, reconociendo la importancia que les compete a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en la efectividad del cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se considera oportuno y conveniente que dichas empresas participen activamente, con voz y voto, en todas las discusiones y decisiones adoptadas con objeto del cumplimiento de las funciones de las Comisiones de Regulación.

2. Concepto de ponentes

Con la rendición del presente informe, los ponentes consideramos haber aportado nuestra gestión legislativa a la discusión de la temática

referente a las basuras y residuos sólidos, tan importante a nivel nacional y mundial, a la cual converge una problemática de vasto contenido social, económico y ambiental.

Por lo anterior, proponemos a la Cámara Plena: Dése segundo debate a los Proyectos de ley números 054 de 1996 y 092 de 1996 Cámara, acumulados, "por la cual se expiden normas sobre la gestión integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera, Representante a la Cámara, Coordinadora de Ponentes.

Humberto Tejada Neira, Representante a la Cámara, Coponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 054 DE 1996 Y 092 DE 1996 CAMARA, ACUMULADOS

Texto original: Artículo 52. El Artículo 71 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Las Comisiones de Regulación estarán integradas, con voz y voto, por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.
- Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.
- Un Representante de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Harán parte además Cuatro (4) representantes de los usuarios.

Parágrafo 1º. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y del Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2º. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Modificación: Artículo 52. El Artículo 71 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Las Comisiones de regulación estarán integradas, con voz y voto, por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quién la presidirá.
- Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.
- Un representante de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Según la competencia de cada Comisión, a ellas asistirán, con voz y voto, cuatro (4) representantes de los usuarios del servicio público regulado, elegidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y del Medio

Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2º. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Fundamentación:

Con miras a obtener una equidad en la discusión de los temas tratados y en las decisiones que se adoptan en cada Comisión Reguladora, se considera procedente que la participación ciudadana esté justamente representada por los usuarios del servicio público domiciliario objeto de regulación.

Para el efecto, se contempla que a ellas asistan con voz y voto, cuatro (4) representantes de los usuarios del servicio público regulado, elegidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la ley.

La modificación planteada conlleva una mayor participación en los temas abordados en tales Comisiones, por parte de la comunidad y de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios; contextualizando de esta forma, el espíritu de equidad y participación que contiene la Constitución Nacional y obviando la exclusividad de la reglamentación emanada de dichas Comisiones de Regulación, bajo las determinaciones adoptadas por la representatividad gubernamental que tiene asiento en ellas.

Pero no es posible que haya una real y verdadera participación de la comunidad, si no se establece la forma para elegir a estos cuatro nuevos miembros, lo que hacía imperativo darle facultades al Gobierno Nacional para que reglamente su elección. Además, se considera procedente fijarle un plazo al Gobierno Nacional para que expida dicha reglamentación.

ARTICULADO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 054 DE 1996 Y 092 DE 1996 CAMARA, ACUMULADOS

Con la modificación propuesta, para ser considerado por la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expiden normas sobre la gestión integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y aplicación

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular en forma integral lo relacionado con todas las actividades que componen el proceso de las basuras y residuos sólidos a nivel urbano y rural; así como propender por la minimización de éstas por parte de todos los agentes y fuentes generadoras, quedando incluidas las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales y de servicios.

Parágrafo. Se excluyen del ámbito de aplicación las basuras y residuos sólidos especiales y los clasificados como tales dentro de la modalidad del servicio especial de aseo, y considerados como: radiactivos, tóxicos, contaminantes, peligrosos, hospitalarios e infecciosos y otros incluidos en disposiciones especiales dictadas sobre el particular.

Artículo 2º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá la reglamentación específica referente al servicio público domiciliario de aseo, incluyendo la gestión integral de basuras y residuos sólidos.

Artículo 3º. *Ambito legal.* Esta ley se enmarca en la Constitución Política; la Política Nacional Ambiental y la normatividad expedida sobre la materia; en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo; y en lo pertinente a su objeto y contenido en las Leyes 9ª de 1979, 60 y 99 de 1993, 136, 141, 142, 143 y 152 de 1994 en los Decretos Reglamentarios o complementarios de éstas.

CAPITULO II

Definiciones y conceptos

Artículo 4º. *Definiciones y conceptos.* Para efectos de la presente ley adóptanse las siguientes definiciones y conceptos.

Gestión integral de residuos sólidos. Conjunto de actividades y técnicas, operativas y administrativas, que con carácter ambiental, se orienten a dar a las basuras y residuos sólidos un adecuado manejo y tratamiento, establecido según sus características, volumen, costos y posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Basura. Todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reúso o recirculación a través de un proceso productivo.

Residuo. Cualquier objeto; material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo para quien lo genera, pero que, es susceptible de transformación en materia prima de otro proceso industrial.

Residuo sólido. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o usado en actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales y de servicios y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico.

Residuos sólidos especiales. Aquellos residuos considerados peligrosos, que en forma aislada o en contacto con otro, presentan características patógenas, infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, reactivas o radioactivas y por lo tanto pueden causar daño a la salud o al ambiente.

Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria, incluyendo las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Servicio especial de aseo. Servicio relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio de la entidad prestadora del servicio.

Entidad prestadora del servicio público domiciliario de aseo. Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Agente y/o fuente generador. Personas naturales o jurídicas, habitantes permanentes u ocasionales, nacionales o extranjeros que, perteneciendo a los sectores residenciales o no residenciales y siendo o no usuarios del servicio público domiciliario de aseo, generan o producen basuras o residuos sólidos, como consecuencia de actividades domésticas, comerciales, industriales e institucionales y de servicios, a nivel urbano y rural, dentro del territorio nacional

Usuario. Persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietario y/o receptor del servicio.

Almacenamiento. Acumulación o depósito temporal, en recipientes o lugares, de la basura y residuos sólidos de un generador o una comunidad, para su posterior recolección, aprovechamiento, transformación, comercialización o disposición final.

Selección en la fuente. Clasificación de las basuras y residuos sólidos efectuada directamente por su generador, en el sitio donde éstos se producen, adelantada mediante la utilización de recipientes, que según su color, facilite su aprovechamiento, destino y/o disposición final.

Minimización de basuras y residuos sólidos. Reducción de la cantidad de basuras y residuos sólidos que generan los agentes y/o fuentes, por medio de la cual se comprometen a prevenir y disminuir riesgos sobre el medio ambiente, la salud y a preservar y conservar los recursos naturales. Se complementa con la disminución de los costos

asociados a su manipulación, el diseño y fabricación de productos, empaques y envases.

Producción limpia. Reorientación de los sectores productivos, dentro de una dimensión ambiental hacia formas de gestión y uso de tecnologías ambientalmente sanas, aumentando la eficiencia en el uso de recursos energéticos e hídricos, sustitución de insumos, optimización de procesos, modificación de productos y minimización de basuras y residuos sólidos.

Recolección. Acción y efecto de retirar y recoger las basuras y residuos sólidos de uno o varios generadores, efectuada por el generador o por la entidad prestadora del servicio público.

Recuperador. Persona natural o jurídica que con fines económicos o ambientales realiza labores correspondientes a la actividad de recuperación de los materiales y residuos sólidos depositados en las basuras.

Recuperación. Acción que permite retirar y recuperar de las basuras aquellos materiales y residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

Reciclaje. Procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelven a los materiales sus potencialidades de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

El reciclaje consta de varias etapas; procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reuso, transformación y comercialización.

Reuso. Prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante tratamientos mínimos devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran de adicionarles procesos de transformación.

Tratamiento. Conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación o al aprovechamiento de los recursos o elementos recuperados o contenidos en las basuras y residuos sólidos.

Compostaje. Proceso de reciclaje que mediante la descomposición biológica recupera la materia orgánica contenida en las basuras y residuos sólidos.

Aprovechamiento. Proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reuso, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquiera otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales o económicos.

Incineración con recuperación de energía. Proceso industrial controlado mediante el cual los residuos sólidos con un alto poder calorífico se utilizan como combustible para generar energía.

Disposición final. Proceso de aislar y confinar las basuras y residuos sólidos en forma definitiva, efectuado por las personas prestadoras de servicios, depositándolos en lugares especialmente diseñados para recibirlos y eliminarlos, obviando su contaminación y favoreciendo la transformación biológica de los materiales fermentables, de forma que no representen daños o riesgos a la salud y al ambiente.

CAPITULO III

Deberes y derechos

Artículo 5º. En la aplicación de la presente ley se debe contemplar para las entidades prestadoras de servicios, como para los usuarios y la comunidad en general, así como para las entidades ambientales, de control y vigilancia, el cumplimiento de los siguientes deberes y derechos:

Deberes

a) En cumplimiento de esta ley y las disposiciones vigentes sobre medio ambiente y desarrollo, todas las personas deberán clasificar y almacenar las basuras y residuos sólidos, directamente en su fuente de origen;

b) En materia de basuras y residuos sólidos todas las personas deben cumplir con lo consagrado en la Constitución Política, en las leyes sobre

servicios públicos domiciliarios y de participación ciudadana, en la presente ley y en las demás disposiciones relacionadas con los temas aquí desarrollados y las proferidas sobre la Política Ambiental Nacional;

c) Todas las personas deben dar un trato respetuoso y digno a quienes en desarrollo de la presente ley, ejecutan directa o indirectamente actividades inherentes a las etapas del manejo integral de basuras y residuos sólidos o ejercen funciones de inspección, control o vigilancia;

d) Los organismos públicos y privados, las organizaciones y personas naturales o jurídicas deberán contribuir a la generación y consolidación de la cultura del aseo; a la selección en la fuente de basuras y residuos sólidos; al impulso e implementación del reciclaje; a la minimización de la producción de residuos sólidos y al fomento pedagógico y didáctico de estas prácticas, en busca del mejoramiento de la calidad de vida, la preservación y conservación del medio ambiente;

e) El Estado y las autoridades ambientales y educativas, deberán adelantar campañas de participación individual y comunitaria acerca del fomento e información, capacitación, educación y sensibilización entre la población, hasta consolidar la cultura de la No Basura y el manejo integral del proceso de basuras y residuos sólidos;

f) Las autoridades encargadas de la definición y ejecución de políticas ambientales, fomentarán, impulsarán y apoyarán la implementación, la innovación, cambios y transformaciones en los procesos tecnológicos, hasta disminuir el impacto ambiental por efecto de las basuras y residuos sólidos; impondrán la separación en la fuente, el reuso, reutilización y reciclaje de ellas y adoptarán estrategias que contribuyan a la preservación y conservación del medio ambiente;

g) Las autoridades ambientales deberán realizar continuamente un seguimiento, evaluación y control a las diferentes actividades contempladas en esta ley, bajo preceptos orientados a la protección de los ecosistemas y del medio ambiente en general;

h) El Estado por razones ecológicas, económicas y sociales promoverá las actividades asociadas al reuso, reutilización, transformación y aprovechamiento integral de las basuras y residuos sólidos y garantizará que el manejo integral de las actividades del proceso permitan la conservación del paisaje y el medio ambiente;

i) Quien tenga conocimiento de infracciones cometidas a la presente ley o a lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades distritales o municipales, de policía nacional, distrital o municipal; la Superintendencia de Servicios Públicos o las autoridades ambientales respectivas.

- Derechos -

a) Todas las personas pueden exigir de las autoridades y de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios inherentes a esta ley, un manejo apropiado de las basuras y residuos sólidos, en garantía de su derecho a disfrutar de un ambiente sano, al tenor del artículo 79 de la Constitución Nacional;

b) Todas las personas naturales y organizaciones establecidas, conforme a esta ley, tendrán derecho a participar en cualquiera de los planes, programas o proyectos que tengan como objetivo la promoción de actividades relacionadas con el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

c) Las personas, formas asociativas o empresas vinculadas a los procesos de que trata la presente ley, tienen derecho a gozar de un trato no discriminatorio y demandarán cualquiera sea la actividad que desempeñen, dentro del objeto de esta ley, la colaboración de la ciudadanía y de las autoridades ambientales, judiciales o policivas para desarrollar adecuadamente sus funciones;

d) Las personas y organizaciones comprometidas a desarrollar las actividades contempladas en esta ley, tendrán derecho a recibir de las autoridades ambientales, científicas y tecnológicas el apoyo necesario para el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas para la realización de actividades de reciclaje y aprovechamiento de materiales reprocesables;

e) Se entienden incorporados a esta ley, los derechos a favor de los suscriptores o usuarios y de las entidades prestadoras, consagrados en la

ley de servicios públicos domiciliarios y en los contratos de servicios públicos, en compatibilidad con las disposiciones concordantes sobre la materia;

f) Cualquier persona puede acudir a las autoridades competentes para solicitar que se lleve a cabo un control, seguimiento y evaluación de las operaciones que se realicen en los procesos que conforman esta ley y velar porque se prevengan los efectos negativos o contaminantes derivados de su inadecuada práctica, con efecto sobre la salud humana, animal o vegetal, los cuerpos de agua, el aire y el medio ambiente en general.

TITULO II

COMPONENTES DEL PROCESO DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 6º. El contenido de esta norma considera los componentes del servicio público domiciliario de aseo, los integra y desarrolla, contemplando como actividades del proceso, las siguientes: selección en la fuente, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final, a partir de la generación de basuras y residuos sólidos.

Artículo 7º. La competencia de asegurar que se preste a sus habitantes las actividades reguladas en esta ley corresponde a los municipios y distritos, accediendo con ello, a los instrumentos y organismos de intervención estatal, de regulación, control y vigilancia, tanto oficiales, como de participación ciudadana.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los distritos y municipios deben incluir en sus planes de desarrollo e inversión, un programa de gestión integral y aprovechamiento de los residuos sólidos generados en su jurisdicción.

Artículo 8º. Esta ley integra la responsabilidad estatal y de la sociedad en general, para implementar y desarrollar las culturas de la No Basura, del aseo y del reciclaje, interpretadas y aplicadas a partir de los siguientes conceptos:

Cultura de la No Basura. Conjunto de costumbres y valores de una comunidad, orientados a la minimización de basuras y residuos sólidos; se complementa con la dinamización del proceso de selección en la fuente y el aprovechamiento de las potencialidades de los componentes encontrados en las basuras y residuos, para ser recuperados, reciclados, transformados, reusados o reutilizados, con el mínimo impacto ambiental.

Cultura del aseo. Acción orientada a la población y la comunidad en general, para fomentar, innovar y actuar dentro del entorno ambiental, urbano y rural, en cada una de las actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales aquí reguladas, con adecuadas costumbres, hábitos e higiene, con relación a las basuras y residuos sólidos; en busca de una mejor calidad de vida y del entorno, la convivencia ciudadana y el respeto.

Cultura del reciclaje. Proceso de concientización y educación, cumplido mediante políticas y programas de iniciativa estatal y privada, adelantado en los diferentes sectores de la sociedad y la economía, orientado al ejercicio de una disciplina ciudadana que fomente, estimule y practique el aprovechamiento de los residuos sólidos y reconozca la importancia sanitaria, ambiental y económica de su práctica.

Artículo 9º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, reglamentará la gestión integral de basuras y residuos sólidos, la cual se realizará según criterios de identificación y clasificación, dentro de los cuales se considerarán, entre otros, que así se establezcan: naturaleza, tamaño, volumen, tipo, composición física y química, persistencia y degradabilidad en el ambiente, utilización, potencial de acumulación en tejidos y otros factores como: flamabilidad, corrosión y características peligrosas.

Artículo 10. Las diferentes etapas del proceso de basuras y residuos sólidos observarán la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se complementará con los criterios, objetivos y políticas que desde el punto de vista sanitario, ambiental y económico expidan los Ministerios de Salud, del Medio Ambiente y de Desarrollo Económico dentro de sus funciones y competencias sobre la Política Ambiental Nacional y el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley, queda prohibido el ingreso al territorio nacional de basuras que contengan desechos y residuos sólidos y/o de aquellos considerados como peligrosos dentro de la clasificación nacional e internacional.

Artículo 12. Las autoridades ambientales y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según sus funciones y competencias, según se trate, definirán y regularán acerca de la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos provenientes de las siguientes actividades: poda de árboles y jardines; elementos y desechos industriales y comerciales; animales muertos; escombros y residuos sólidos de hospitales, clínicas, laboratorios e investigaciones relacionadas con el sector de la salud.

Parágrafo. Estas disposiciones deberán precisar en cada caso la responsabilidad y sanciones para sus generadores e incluirán además, los requisitos y características de su utilización y la prevención de infecciones y/o contaminación que se pudiera causar sobre la salud humana y el medio ambiente en general.

CAPITULO II

Generación de basuras y selección en la fuente

Artículo 13. Todos los agentes y/o fuentes generadoras serán responsables legalmente por sus hábitos en la eliminación de basuras y residuos sólidos; por las características que éstos puedan contener; por la utilización adecuada de recipientes para su selección y almacenamiento; por la influencia perjudicial de aquéllos sobre el suelo, la vegetación y la fauna; por la degradación del paisaje; por las contaminaciones del aire o las aguas y en general por el efecto nocivo que se pueda causar a la salud o al medio ambiente.

Artículo 14. A partir de la vigencia de la presente ley se implanta el proceso de selección en la fuente, correspondiente a la clasificación obligatoria de basuras y residuos sólidos que tienen que efectuar todos los agentes y fuentes generadoras, en el sitio donde éstas se producen. Tiene como objetivo fundamental: minimizar los residuos sólidos, separarlos conforme con sus potencialidades de aprovechamiento y reducir el impacto ambiental y en la salud, derivado de su manipulación y disposición final.

Artículo 15. Para implantar la selección en la fuente de origen, todos los agentes y fuentes generadoras deberán cumplir con la reglamentación proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, apoyadas sobre el particular, por los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, OMS y las normas técnicas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec.

Parágrafo. Tal reglamentación contendrá especificaciones de obligatorio cumplimiento sobre: recipientes utilizados, sitios adecuados, sistemas de almacenamiento y evacuación; códigos internacionales de identificación de materiales; las cuales deben cumplirse en las actividades de: recuperación; recolección, aprovechamiento; transporte y disposición final.

Artículo 16. El Gobierno por conducto de los Ministerios de: Educación Nacional, Medio Ambiente, Desarrollo Económico y Salud y las entidades territoriales, adelantarán e impulsarán en forma masiva la actividad de selección en la fuente de origen. Para el efecto, con la colaboración de la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán al interior de la sociedad, diversos programas pedagógicos, didácticos y educativos, campañas; jornadas y eventos forjadores de una cultura ciudadana que difunda en la comunidad la obligatoriedad que conlleva esta práctica.

Artículo 17. Corresponde al Gobierno Nacional velar por el cumplimiento que le compete a la administración de las entidades territoriales para implantar dentro de su jurisdicción la minimización de basuras y residuos sólidos, la selección en la fuente de origen y la adopción de programas y estrategias que enfatizan en la ciudadanía el desarrollo de las culturas de la No Basura, del aseo y del reciclaje y la política de producción limpia.

CAPITULO II

Recolección de basuras y residuos sólidos

Artículo 18. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según sus funciones y competencias sobre el servicio público domiciliario de aseo, regulará los términos y condiciones para la celebración de contratos de concesión con las personas prestadoras del servicio público de aseo; la vinculación de la comunidad como suscriptores o usuarios; los contratos de servicios públicos; la expedición de metodologías y fórmulas tarifarias; los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo y el régimen tarifario al cual deben someterse las personas prestadoras del servicio.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de incluir dentro de las personas que pueden prestar el servicio público domiciliario de aseo, a las formas asociativas, organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales y sin ánimo de lucro, a las juntas de acción comunal y a las sociedades de mejora y ornato, constituidas legalmente, cuyo domicilio corresponda al distrito o municipio en donde se prestará el servicio respectivo.

Parágrafo. En todos los casos, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las entidades territoriales, en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, deberán celebrar los contratos de concesión a que hubiere lugar, conforme con los criterios y metodologías adoptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 20. Es responsabilidad de los distritos y municipios garantizar que en toda su área de influencia urbana, incluidas las zonas de subnormalidad, se preste, en forma continua y eficiente, el servicio público domiciliario de aseo. Igualmente les compete a estas entidades territoriales promover y asegurar entre los habitantes del área rural la solución para la recolección y manejo de basuras y residuos sólidos y la divulgación y promoción de las demás actividades inherentes a la presente ley.

Artículo 21. Las basuras o residuos sólidos que por su volumen o configuración no deban o puedan ser recogidas por los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deberán ser reducidas y/o eliminadas por su agente generador y transportadas por éste, directamente a los sitios autorizados para su disposición final, sin exponerlos en las vías públicas de rutas de los vehículos recolectores.

Artículo 22. Adicionalmente a los criterios enunciados en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 que desarrollan el deber de selección objetiva del contratista estatal, en los procedimientos de selección que se adelanten para escoger personas particulares prestatarias del servicio público de aseo, se tendrán en cuenta los siguientes factores de escogencia:

a) Se incluirá como uno de los aspectos por considerar y valorar el que el servicio de aseo incluya la realización de procesos de manejo y reciclaje integral de residuos como los previstos en el artículo 1º de esta ley;

b) En los casos en que exista igualdad de condiciones en calidad y costo entre una entidad de las autorizadas como posibles prestatarias del servicio por el artículo 7º de esta ley y cualquier otro proponente será preferida aquélla.

Artículo 23. A partir de la vigencia de esta ley, se prohíbe la recuperación de residuos sólidos en los sitios de disposición final. En los casos en que se autoricen tales prácticas, quienes efectúen la recuperación o tratamiento de materiales deberán observar normas de seguridad industrial, sanitarias e higiénicas, que dichos sitios y las autoridades sanitarias así lo exijan.

CAPITULO III

Recuperación de residuos sólidos

Artículo 24. En razón de la importancia social, económica y ambiental, declárase de conveniencia pública la realización de procesos encaminados a una gestión integral de basuras y residuos sólidos, apoyados en una adecuada selección en la fuente de origen, que permita su recuperación y aprovechamiento, reincorporándolos al ciclo económico y productivo, mediante tratamientos que utilicen tecnologías limpias.

Artículo 25. El Estado reconoce y protege la actividad de recuperación de residuos sólidos y a las personas jurídicas y/o recuperadores independientes o asociados que se dediquen a ella, dentro del marco de la Constitución Política, la presente ley, las normas legales vigentes sobre saneamiento, diversidad e integridad del ambiente y la salud y la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, este oficio es de libre ejercicio para los particulares. En consecuencia, se garantiza en condiciones dignas y justas a las personas que realicen labores de recuperación dentro de la gestión integral de residuos sólidos, el derecho al trabajo en todas las modalidades inherentes a la actividad y se les prestará asistencia técnica en los procesos que conduzcan al aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 26. El Estado y los sectores comercial e industrial impulsarán a nivel nacional, en cada entidad territorial y entre los ciudadanos, con la suficiente divulgación, difusión e información, actividades orientadas a la recuperación de residuos sólidos, con fines de aprovechamiento, destacando el beneficio social, económico y ambiental que conlleva y la importancia de quienes la desarrollan.

Artículo 27. Las personas dedicadas a las actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos accederán al Régimen de Seguridad Social Integral, en los términos contemplados para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, mediante el régimen subsidiado y las demás disposiciones aplicables sobre el contenido de la Ley 100 de 1993.

Artículo 28. Corresponde al Gobierno Nacional en vinculación estrecha con las entidades territoriales y las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, adelantar las gestiones y acciones pertinentes para identificar, cuantificar y mantener actualizada la información referente a las personas dedicadas a las diferentes fases que componen la actividad de residuos sólidos.

Artículo 29. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional en representación del Estado y por mandato de esta ley, intervendrá en las diferentes actividades aquí reguladas y en particular sobre la comercialización de residuos sólidos provenientes y/o utilizados en las etapas de recuperación y aprovechamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Garantizar a los recuperadores de residuos sólidos el pago de precios justos por los materiales recuperados que ellos enajenen o comercialicen, los cuales consultarán la calidad del material recuperado; el costo de los procesos a los que deben someterse para hacer posible su aprovechamiento; el ahorro generado en los procesos de producción por las materias primas recuperadas; los riesgos que conlleva la actividad para la salud de las personas dedicadas a la recuperación y demás factores involucrados en la actividad;

b) Crear condiciones de estímulo para el aprovechamiento de los materiales recuperados, con fines ambientales que disminuyan la explotación de materias primas y los recursos naturales renovables y no renovables;

c) Racionalizar los costos del transporte ocasionados en la comercialización y traslado de los residuos sólidos recuperados y de aquellos que sean susceptibles de aprovechamiento.

CAPITULO IV

Aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 30. El Estado reconoce y protege la actividad de reciclaje de residuos sólidos; apoyará científica, técnica y económicamente a las personas, formas asociativas, empresas o microempresas constituidas o que se creen para adelantar programas y/o proyectos orientados a la búsqueda de alternativas innovadoras que permitan el aprovechamiento orgánico e inorgánico, estimulando los sistemas de compostaje, la utilización eficiente de los residuos sólidos, realizada mediante reúso, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Parágrafo. Con la finalidad de modificar las costumbres y hábitos ciudadanos en torno a la gestión integral de basuras y residuos sólidos y propendiendo por su minimización, el Gobierno, la empresa privada, los

sectores industrial y comercial y los medios de comunicación difundirán y promoverán el aprovechamiento de residuos sólidos; su adecuada práctica; la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial y capacitarán a las personas que desarrollen dichas actividades.

Artículo 31. Corresponde al Gobierno, a la empresa privada, a los sectores industrial y comercial y a los medios de comunicación, la promoción, divulgación e impulso entre la ciudadanía, de programas, alternativas, estrategias y campañas orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos; al fomento de su práctica y al fortalecimiento cívico, destacando el beneficio económico, social y ambiental de su práctica.

Artículo 32. Las personas que se dediquen al aprovechamiento de residuos sólidos, con fines sociales, ambientales y económicos deben emplear alternativas basadas en tecnologías limpias.

Artículo 33. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dentro de la educación formal y no formal, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares que estimulen y fomenten el aprovechamiento de residuos sólidos. Programas similares se adoptarán en las instituciones de educación informal, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales; educación para adultos, etnoeducación, educación campesina y rural y educación para la rehabilitación social.

Artículo 34. Los residuos sólidos utilizados en procesos de aprovechamiento deberán cumplir con lo reglamentado sobre: acopio, almacenamiento, condiciones de higiene, espacio, seguridad y limpieza.

Artículo 35. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará específicamente sobre la utilización de empaques, envases y embalajes, comprometiendo la responsabilidad industrial a emplear tecnologías limpias que utilicen materias primas reciclables.

Dicha reglamentación obligará a que en todos los empaques, envases y embalajes que se produzcan y utilicen dentro del territorio nacional, aparezca visiblemente incluido el símbolo sobre reciclaje, utilizado a nivel internacional y el porcentaje de aquellos materiales que pueden ser objeto de reciclaje y/o aprovechamiento.

CAPITULO V

Transporte de basuras y residuos sólidos

Artículo 36. Corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentar lo concerniente al transporte, en cada una de las actividades que componen la gestión integral de basuras y residuos sólidos.

Artículo 37. Las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las personas que adelanten actividades de recuperación o aprovechamiento, deberán cumplir con lo reglamentado sobre medios y sistemas de transporte, en cuanto a: características, condiciones y dotación técnica de los vehículos, equipos y accesorios utilizados para el transporte de basuras y residuos sólidos.

Los medios y sistemas de transporte especiales, tradicionales, de tracción animal, carretillas u otros de tipo mecánico o manual aceptados para cumplir con la actividad deberán operar bajo estricto control sobre sus condiciones técnicas, higiénicas y ambientales.

Artículo 38. El control sobre tal reglamentación corresponde a las autoridades ambientales, sanitarias y policivas, a nivel municipal y distrital. La comunidad ejercerá la inspección y vigilancia a través de los Comités de Desarrollo y Control Social.

Artículo 39. Las personas dedicadas a actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos, que utilicen vehículos de tracción animal, carretillas u otros medios deberán adaptarlos conforme con lo reglamentado, evitando alteraciones de carácter ambiental, dispersión en vías y lugares públicos, y observarán las normas sobre empaque, acopio y almacenamiento, previniendo infecciones, contaminación o cualquier riesgo de morbilidad o mortalidad ocasionado para sí o para la salud y el ambiente.

CAPITULO VI

Disposición final de basuras y residuos sólidos

Artículo 40. Cada entidad territorial seleccionará para la disposición final de basuras y residuos sólidos la alternativa más viable ambiental,

sanitaria, operativa y económica que se ajuste a las necesidades particulares de su jurisdicción, la cual puede adelantarse directamente o mediante integración de varios municipios.

Artículo 41. La selección del sistema y sitio para la disposición final tendrá en cuenta el volumen, características, tipo y composición de las basuras y residuos sólidos generados en cada entidad territorial y fundamentará su escogencia según las necesidades particulares, viabilidad técnica, ambiental, sanitaria y económica.

Parágrafo. Cada entidad territorial es responsable de que el sitio, sistema y técnicas utilizadas cumplan con la reglamentación que rija la materia y las exigencias ambientales, sanitarias e higiénicas.

Artículo 42. La localización de los sitios destinados para la disposición final de basuras y residuos sólidos, deberán estar incluidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial. La ejecución de obras de infraestructura correspondientes a construcciones, adecuación o ampliación de ellos, en todos los casos, deberán reunir las exigencias y requisitos definidos por las autoridades ambientales y sanitarias; respaldados con los estudios técnicos de Ingeniería Sanitaria, Industrial, Civil y Ambiental y la formulación y evaluación de proyectos de inversión que se establezcan.

Artículo 43. Mediante la presente ley se adoptan como alternativas para la disposición final de basuras y residuos sólidos, los siguientes sistemas: Plantas de Tratamiento, Rellenos Sanitarios, Plantas de Incineración o cualquier otro que siendo aprobado por las autoridades competentes, reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales exigidos para su localización y ejecución de obras.

Artículo 44. Para la construcción, adecuación o ampliación de los sitios y sistemas utilizados para disposición final de basuras y residuos sólidos, las entidades territoriales deberán obtener las licencias ambiental y sanitaria, que con base en estudios sanitarios y de impacto ambiental otorgan las autoridades competentes.

Artículo 45. Los estudios técnicos, sanitarios y ambientales, tanto como los proyectos de inversión que se presenten para la construcción, adecuación o ampliación de sitios y sistemas de disposición final, deberán contener expresamente que las obras a ejecutarse no causarán ninguna influencia perjudicial para el suelo, subsuelo, vegetación y fauna; ni propiciarán la degradación del paisaje, contaminación de los cuerpos de agua existentes en la zona de influencia del proyecto; ni serán perjudiciales al aire, la salud humana, animal o vegetal, ni al medio ambiente que los circunda.

Artículo 46. Queda totalmente prohibido arrojar o utilizar como destino final de las basuras y residuos sólidos, los bordes de carretera, las quebradas, rondas u orillas de ríos, costas o cualquier cuerpo de agua del territorio nacional.

Artículo 47. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad, nocividad a la salud, a los recursos naturales y al ambiente, como consecuencia de la operatividad de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos.

TITULO III FINANCIACION Y ESTIMULOS CAPITULO I Financiación

Artículo 48. Los planes, programas y proyectos que formulen y adelanten las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, contarán con las siguientes fuentes de financiación:

- El Fondo Nacional Ambiental, Fonam;
- Los recursos del Presupuesto General de la Nación contemplados para inversión social, con destinación específica;
- Los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de los contratos y/o convenios que celebren en defensa del medio ambiente con las entidades territoriales y locales, con base en las rentas de que disponen conforme a la ley;
- Las transferencias del Sector Eléctrico;

- Los recursos para el medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías;

- Los ingresos y rentas de los presupuestos departamentales, distritales y municipales según correspondan a proyectos de saneamiento básico;

- La participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, en concordancia con la Ley 60/93, artículo 21, ordinal 4º.

Artículo 49. Los estudios de factibilidad, investigaciones, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral de basuras y residuos sólidos, pueden acceder a las líneas de financiación, cofinanciación y recursos económicos destinados al fomento, a la innovación, al cambio tecnológico, a la reconversión productiva e industrial, a los planes de expansión de cobertura de los servicios públicos y las inversiones públicas o privadas, desarrolladas de conformidad con las Leyes 60 y 99 de 1993, 141, 142, 143 y 152 de 1994.

Para el efecto, contemplan como soporte de apoyo, asesoría y asistencia técnica a las instituciones oficiales, privadas y no gubernamentales cuyas competencias y funciones se vinculen con las actividades reguladas en la presente ley.

Artículo 50. Los programas y proyectos inherentes a la presente ley, podrán acceder a las fuentes de financiación y cofinanciación, contempladas dentro de los recursos destinados a la preservación y saneamiento ambiental y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación, previa inclusión de éstos en los respectivos Planes de Desarrollo e Inversión Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

CAPITULO II

Estímulos

Artículo 51. Las personas naturales y jurídicas que se organicen formalmente en Empresas Asociativas de Trabajo, Cooperativas de Trabajo Asociado, Microempresas, Famiempresas u otras formas solidarias productivas, cuyos asociados aporten capacidad laboral y tengan como objetivos el desarrollo de actividades asociadas al manejo integral de residuos sólidos, podrán beneficiarse de los siguientes estímulos:

a. Quedan excluidos del impuesto a las ventas los equipos, maquinaria y demás elementos nacionales o importados que se destinen a la recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con la Ley 223 de 1995, artículo 40, ordinal 4º.

b. Reducción o exención de aranceles para las materias primas, partes y componentes que se utilicen para la fabricación en el país de equipos destinados a la prestación de cualquier servicio asociado al procesamiento de basuras y residuos sólidos.

c. Serán objeto de revisión y exención tributaria, la importación de maquinaria, equipo y demás elementos, siempre y cuando no se produzcan en el país, destinados al reciclaje, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos sólidos y que hagan parte de los programas aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 6º, literal f) de la Ley 223 de 1995.

d. Las empresas y demás formas asociativas y de economía solidaria señaladas en el artículo anterior, participarán de los recursos que puedan obtenerse con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, que para el fomento de estas unidades asociativas y solidarias coordina el Departamento Nacional de Planeación, a través del Plan de Desarrollo de la Microempresa y el Fondo de Crédito - Finurbano, los intermediarios financieros y el Fondo Rotatorio de Entidades de Apoyo a la Microempresa y comercializadoras de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Las entidades oficiales de crédito podrán facilitar el acceso de las personas naturales y jurídicas a las líneas de crédito y financiación existentes para tal fin.

e. Las empresas que se constituyan para desarrollar los objetivos de la presente ley, y las participaciones de los asociados por concepto de aportes laborales, están exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando se constituyan y funcionen dentro de las disposiciones que rigen la economía solidaria. En igual forma, las utilidades de los miembros de las empresas solidarias y demás formas asociativas.

f) Las empresas y unidades productivas que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la presente ley, serán declaradas de interés preferente y como tales podrán tener acceso a las líneas de crédito de Finurbano, PIME e IFI, que redescuenten los intermediarios de crédito a través del Banco de la República. Para tal efecto, el Ministerio de Desarrollo Económico y el DNP determinarán las condiciones, plazos y cuantías para capital fijo y de trabajo, que regirán para el sector solidario, las microempresas o la pequeña y mediana empresa - PIME.

g) El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el Incomex y el Banco de la República reglamentarán los aspectos que permitan establecer los estímulos a que hace referencia la presente ley.

h) Los demás estímulos e incentivos que se estimen convenientes para el fomento de las actividades contempladas en esta ley y aquellos de que goza el sector solidario de la economía, asimilables al fomento de las diferentes actividades contempladas en esta ley.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 52. El Artículo 71 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Las Comisiones de regulación estarán integradas, con voz y voto, por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quién la presidirá.

- Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos, se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

- El Director del Departamento Nacional de Planeación.

- El Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

- Un Representante de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Según la competencia de cada comisión, a ellas asistirán, con voz y voto, cuatro representantes de los usuarios del servicio público regulado; elegidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir del la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y del Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2º. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Artículo 53. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Único Disciplinario, Ley 200 de 1994 y en las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, al igual que lo determinado en sus decretos reglamentarios.

Artículo 54. La regulación, control y vigilancia de los aspectos ambientales y sanitarios relacionados con basuras y residuos sólidos, según competencias legales, corresponde a las autoridades respectivas. A la Superintendencia de Servicios Públicos le compete el Control y Vigilancia de las personas prestadoras y la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El control de gestión y resultados de los aspectos contenidos en esta ley corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1º. La participación ciudadana, en cuanto al control social del contenido de esta ley, corresponde a los Comités de Desarrollo y Control Social y a la comunidad en general, en su condición de habitantes, usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2º. Cuando se presente conflicto de funciones o necesidad de interpretar las leyes vigentes, en cuanto al reparto de funciones interno y el contenido de esta ley, se apelará al dictamen del Presidente de la República y a su facultad de distribuir la competencia respectiva entre las

diferentes autoridades públicas, en desarrollo de la función prevista en el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 55. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad, nocividad a la salud, a los recursos naturales y al ambiente, como consecuencia de la operatividad de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 56. La presente Ley rige a partir de su promulgación y/o deroga y/o modifica aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Alegría Fonseca Barrera, Representante a la Cámara Coordinadora de Ponentes.

Humberto Tejada Neira, Representante a la Cámara Coponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1996.

TITULO Y ARTICULADO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 054 DE 1996 Y 092 DE 1996 CAMARA, (ACUMULADOS)

por la cual se expiden normas sobre la gestión integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones, aprobados con las modificaciones propuestas por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 4 de diciembre de 1996.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y aplicación

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular en forma integral lo relacionado con todas las actividades que componen el proceso de las basuras y residuos sólidos a nivel urbano y rural. Así como propender a la minimización de éstas por parte de todos los agentes y fuentes generadoras; quedando incluidas las provenientes de actividades: domésticas, industriales, comerciales, institucionales y de servicios.

Parágrafo. Se excluyen del ámbito de aplicación las basuras y residuos sólidos especiales y los clasificados como tales dentro de la modalidad del servicio especial de aseo, y considerados como: radiactivos, tóxicos, contaminantes, peligrosos, hospitalarios e infecciosos y otros incluidos en disposiciones especiales dictadas sobre el particular.

Artículo 2º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá la reglamentación específica referente al servicio público domiciliario de aseo, incluyendo la gestión integral de basuras y residuos sólidos.

Artículo 3º. *Ambito legal.* Esta ley se enmarca en la Constitución Política; la Política Nacional Ambiental y la normatividad expedida sobre la materia; en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo; y en lo pertinente a su objeto y contenido en las Leyes: 9ª de 1979, 60 y 99 de 1993, 136, 141, 142, 143 y 152 de 1994 y en los Decretos Reglamentarios o complementarios de éstas.

CAPITULO II

Definiciones y conceptos

Artículo 4º. *Definiciones y conceptos.* Para efectos de la presente ley adoptanse las siguientes definiciones y conceptos.

Gestión integral de residuos sólidos. Conjunto de actividades y técnicas, operativas y administrativas, que con carácter ambiental, se orienten a dar a las basuras y residuos sólidos un adecuado manejo y tratamiento, establecido según sus características, volumen, costos y posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Basura. Todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales e instituciones, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reúso o recirculación a través de un proceso productivo.

Residuo. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo para quien lo genera, pero que, es susceptible de transformación en materia prima de otro proceso industrial.

Residuo sólido. Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o usado en actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico.

Residuos sólidos especiales. Aquellos residuos considerados peligrosos, que en forma aislada o en contacto con otro, presentan características patógenas, infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, reactivas o radioactivas y por lo tanto pueden causar daño a la salud o al ambiente.

Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólido, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria, incluyendo las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Servicio especial de aseo. Servicio relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio de la entidad prestadora del servicio.

Entidad prestadora del servicio público domiciliario de aseo. Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Agente y/o fuente generador. Personas naturales o jurídicas, habitantes permanentes u ocasionales, nacionales o extranjeros que, perteneciendo a los sectores residenciales o no residenciales y siendo o no usuarios del servicio público domiciliario de aseo, generan o producen basuras o residuos sólidos, como consecuencia de actividades domésticas, comerciales, industriales e institucionales y de servicios, a nivel urbano y rural, dentro del territorio nacional

Usuario. Persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietario y/o receptor del servicio.

Almacenamiento. Acumulación o depósito temporal, en recipientes o lugares, de la basura y residuos sólidos de un generador o una comunidad, para su posterior recolección, aprovechamiento, transformación, comercialización o disposición final.

Selección en la fuente. Clasificación de las basuras o residuos sólidos efectuada directamente por su generador, en el sitio donde éstos se producen, adelantada mediante la utilización de recipientes, que según su color, facilite su aprovechamiento, destino y/o disposición final.

Minimización de basuras y residuos sólidos. Reducción de la cantidad de basuras y residuos sólidos que generan los agentes y/o fuentes, por medio de la cual se comprometen a prevenir y disminuir riesgos sobre el medio ambiente, la salud y a preservar y conservar los recursos naturales. Se complementa con la disminución de los costos asociados a su manipulación, el diseño y fabricación de productos, empaques y envases.

Producción limpia. Reorientación de los sectores productivos, dentro de una dimensión ambiental hacia formas de gestión y uso de tecnologías ambientalmente sanas, aumentando la eficiencia en el uso de recursos energéticos e hídricos, sustitución de insumos, optimización de procesos, modificación de productos y minimización de basuras y residuos sólidos.

Recolección. Acción y efecto de retirar y recoger las basuras y residuos sólidos de uno o varios generadores, efectuada por el generador o por la entidad prestadora del servicio público.

Recuperador. Persona natural o jurídica que con fines económicos o ambientales realiza labores correspondientes a la actividad de recuperación de los materiales y residuos sólidos depositados en las basuras.

Recuperación. Acción que permite retirar y recuperar de las basuras aquellos materiales y residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

Reciclaje. Procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelven a los materiales sus

potencialidades de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

El reciclaje consta de varias etapas; procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reuso, transformación y comercialización.

Reuso. Prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante tratamientos mínimos devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran de adicionarles procesos de transformación.

Tratamiento. Conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación o al aprovechamiento de los recursos o elementos recuperados o contenidos en las basuras y residuos sólidos.

Compostaje. Proceso de reciclaje que mediante la descomposición biológica recupera la materia orgánica contenida en las basuras y residuos sólidos.

Aprovechamiento. Proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del reuso, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquiera otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales o económicos.

Incineración con recuperación de energía. Proceso industrial controlado mediante el cual los residuos sólidos con un alto poder calorífico se utilizan como combustible para generar energía.

Disposición final. Proceso de aislar y confinar las basuras y residuos sólidos en forma definitiva, efectuado por las personas prestadoras de servicios, depositándolos en lugares especialmente diseñados para recibirlos y eliminarlos, obviando su contaminación y favoreciendo la transformación biológica de los materiales fermentables, de forma que no representen daños o riesgos a la salud y al ambiente.

CAPITULO III

Deberes y derechos

Artículo 5º. En la aplicación de la presente ley se debe contemplar para las entidades prestadoras de servicios, como para los usuarios y la comunidad en general, así como para las entidades ambientales, de control y vigilancia, el cumplimiento de los siguientes deberes y derechos:

Deberes:

a) En cumplimiento de esta ley y las disposiciones vigentes sobre medio ambiente y desarrollo, todas las personas deberán clasificar y almacenar las basuras y residuos sólidos, directamente en su fuente de origen;

b) En materia de basuras y residuos sólidos todas las personas deben cumplir con lo consagrado en la Constitución Política, en las leyes sobre servicios públicos domiciliarios y de participación ciudadana, en la presente ley y en las demás disposiciones relacionadas con los temas aquí desarrollados y las proferidas sobre la Política Ambiental Nacional;

c) Todas las personas deben dar un trato respetuoso y digno a quienes en desarrollo de la presente ley ejecutan directa o indirectamente actividades inherentes a las etapas del manejo integral de basuras y residuos sólidos o ejercen funciones de inspección, control o vigilancia;

d) Los organismos públicos y privados, las organizaciones y personas naturales o jurídicas deberán contribuir a la generación y consolidación de la cultura del aseo; a la selección en la fuente de basuras y residuos sólidos; al impulso e implementación del reciclaje; a la minimización de la producción de residuos sólidos y al fomento pedagógico y didáctico de estas prácticas, en busca del mejoramiento de la calidad de vida, la preservación y conservación del medio ambiente;

e) El Estado y las autoridades ambientales y educativas, deberán adelantar campañas de participación individual y comunitaria acerca del fomento e información, capacitación, educación y sensibilización entre la población, hasta consolidar la cultura de la No Basura y el manejo integral del proceso de basuras y residuos sólidos;

f) Las autoridades encargadas de la definición y ejecución de políticas ambientales, fomentarán, impulsarán y apoyarán la implementación, la innovación, cambios y transformaciones en los procesos tecnológicos, hasta disminuir el impacto ambiental por efecto de las basuras y residuos sólidos; impondrán la separación en la fuente, el reuso, reutilización y reciclaje de ellas y adoptarán estrategias que contribuyan a la preservación y conservación del medio ambiente;

g) Las autoridades ambientales deberán realizar continuamente un seguimiento, evaluación y control a las diferentes actividades contempladas en esta ley, bajo preceptos orientados a la protección de los ecosistemas y del medio ambiente en general;

h) El Estado por razones ecológicas, económicas y sociales promoverá las actividades asociadas al reuso, reutilización, transformación y aprovechamiento integral de las basuras y residuos sólidos y garantizará que el manejo integral de las actividades del proceso permitan la conservación del paisaje y el medio ambiente;

i) Quien tenga conocimiento de infracciones cometidas a la presente ley o a lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades distritales o municipales, de policía nacional, distrital o municipal; la Superintendencia de Servicios Públicos o las autoridades ambientales respectivas.

Derechos:

a) Todas las personas pueden exigir de las autoridades y de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios inherentes a esta ley, un manejo apropiado de las basuras y residuos sólidos, en garantía de su derecho a disfrutar de un ambiente sano, al tenor del artículo 79 de la Constitución Nacional;

b) Todas las personas naturales y organizaciones establecidas conforme a esta ley, tendrán derecho a participar en cualquiera de los planes, programas o proyectos que tengan como objetivo la promoción de actividades relacionadas con el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

c) Las personas, formas asociativas o empresas vinculadas a los procesos de que trata la presente ley, tienen derecho a gozar de un trato no discriminatorio y demandarán cualquiera sea la actividad que desempeñen, dentro del objeto de esta ley, la colaboración de la ciudadanía y de las autoridades ambientales, judiciales o policivas para desarrollar adecuadamente sus funciones;

d) Las personas y organizaciones comprometidas a desarrollar las actividades contempladas en esta ley tendrán derecho a recibir de las autoridades ambientales, científicas y tecnológicas el apoyo necesario para el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas para la realización de actividades de reciclaje y aprovechamiento de materiales reprocesables;

e) Se entienden incorporados a esta ley, los derechos a favor de los suscriptores o usuarios y de las entidades prestadoras, consagrados en la ley de servicios públicos domiciliarios y en los contratos de servicios públicos, en compatibilidad con las disposiciones concordantes sobre la materia;

f) Cualquier persona puede acudir a las autoridades competentes para solicitar que se lleve a cabo un control, seguimiento y evaluación de las operaciones que se realicen en los procesos que conforman esta ley y velar porque se prevengan los efectos negativos o contaminantes derivados de su inadecuada práctica, con efecto sobre la salud humana, animal o vegetal, los cuerpos de agua, el aire y el medio ambiente en general.

TITULO II

COMPONENTES DEL PROCESO DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 6º. El contenido de esta norma considera los componentes del servicio público domiciliario de aseo, los integra y desarrolla, contemplando como actividades del proceso, las siguientes: selección en la fuente, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final, a partir de la generación de basuras y residuos sólidos.

Artículo 7º. La competencia de asegurar que se presten a sus habitantes las actividades reguladas en esta ley corresponde a los municipios y

distritos, accediendo con ello, a los instrumentos y organismos de intervención estatal, de regulación, control y vigilancia, tanto oficiales, como de participación ciudadana.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los distritos y municipios deben incluir en sus planes de desarrollo e inversión, un programa de gestión integral y aprovechamiento de los residuos sólidos generados en su jurisdicción.

Artículo 8º. Esta ley integra la responsabilidad estatal y de la sociedad en general, para implementar y desarrollar las culturas de la no basura, del aseo y del reciclaje, interpretadas y aplicadas a partir de los siguientes conceptos:

Cultura de la no basura. Conjunto de costumbres y valores de una comunidad, orientados a la minimización de basuras y residuos sólidos; se complementa con la dinamización del proceso de selección en la fuente y el aprovechamiento de las potencialidades de los componentes encontrados en las basuras y residuos, para ser recuperados, reciclados, transformados, reusados o reutilizados, con el mínimo impacto ambiental.

Cultura del aseo. Acción orientada a la población y la comunidad en general, para fomentar, innovar y actuar dentro del entorno ambiental, urbano y rural, en cada una de las actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales aquí reguladas, con adecuadas costumbres, hábitos e higiene, con relación a las basuras y residuos sólidos; en busca de una mejor calidad de vida y del entorno, la convivencia ciudadana y el respeto.

Cultura del reciclaje. Proceso de concientización y educación, cumplido mediante políticas y programas de iniciativa estatal y privada, adelantado en los diferentes sectores de la sociedad y la economía, orientado al ejercicio de una disciplina ciudadana que fomente, estimule y practique el aprovechamiento de los residuos sólidos y reconozca la importancia sanitaria, ambiental y económica de su práctica.

Artículo 9º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará la gestión integral de basuras y residuos sólidos, lo cual se realizará según criterios de identificación y clasificación, dentro de los cuales se considerarán, entre otros, que así se establezcan: naturaleza, tamaño, volumen, tipo, composición física y química, persistencia y degradabilidad en el ambiente, utilización, potencial de acumulación en tejidos y otros factores como: flamabilidad, corrosión y características peligrosas.

Artículo 10. Las diferentes etapas del proceso de basuras y residuos sólidos observarán la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se complementará con los criterios, objetivos y políticas que desde el punto de vista sanitario, ambiental y económico expidan los Ministerios de Salud, del Medio Ambiente y de Desarrollo Económico dentro de sus funciones y competencias sobre la Política Ambiental Nacional y el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley, queda prohibido el ingreso al territorio nacional de basuras que contengan desechos y residuos sólidos y/o de aquellos considerados como peligrosos dentro de la clasificación nacional e internacional.

Artículo 12. Las autoridades ambientales y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según sus funciones y competencias, según se trate, definirán y regularán acerca de la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos provenientes de las siguientes actividades: poda de árboles y jardines; elementos y desechos industriales y comerciales; animales muertos; escombros y residuos sólidos de hospitales, clínicas, laboratorios e investigaciones relacionadas con el sector de la salud.

Parágrafo. Estas disposiciones deberán precisar en cada caso la responsabilidad y sanciones para sus generadores e incluirán además, los requisitos y características de su utilización y la prevención de infecciones y/o contaminación que se pudiera causar sobre la salud humana y el medio ambiente en general.

CAPITULO I

Generación de basuras y selección en la fuente

Artículo 13. Todos los agentes y/o fuentes generadoras serán responsables legalmente por sus hábitos en la eliminación de basuras y residuos sólidos; por las características que éstos puedan contener; por la utilización adecuada de recipientes para su selección y almacenamiento; por la influencia perjudicial de aquéllos sobre el suelo, la vegetación y la fauna; por la degradación del paisaje; por las contaminaciones del aire o las aguas y en general por el efecto nocivo que se pueda causar a la salud o al medio ambiente.

Artículo 14. A partir de la vigencia de la presente ley se implanta el proceso de selección en la fuente, correspondiente a la clasificación obligatoria de basuras y residuos sólidos que tienen que efectuar todos los agentes y fuentes generadoras, en el sitio donde éstas se producen. Tiene como objetivo fundamental: minimizar los residuos sólidos, separarlos conforme con sus potencialidades de aprovechamiento y reducir el impacto ambiental y en la salud, derivado de su manipulación y disposición final.

Artículo 15. Para implantar la selección en la fuente de origen, todos los agentes y fuentes generadoras deberán cumplir con la reglamentación proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, apoyadas sobre el particular, por los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, OMS y las normas técnicas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec.

Parágrafo. Tal reglamentación contendrá especificaciones de obligatorio cumplimiento sobre: recipientes utilizados, sitios adecuados, sistemas de almacenamiento y evacuación; códigos internacionales de identificación de materiales; las cuales deben cumplirse en las actividades de: recuperación; recolección, aprovechamiento; transporte y disposición final.

Artículo 16. El gobierno por conducto de los Ministerios de: Educación Nacional, Medio Ambiente, Desarrollo Económico y Salud, y las entidades territoriales, adelantarán e impulsarán en forma masiva la actividad de selección en la fuente de origen. Para el efecto, con la colaboración de la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán al interior de la sociedad, diversos programas pedagógicos, didácticos y educativos, campañas; jornadas y eventos forjadores de una cultura ciudadana que difunda en la comunidad la obligatoriedad que conlleva esta práctica.

Artículo 17. Corresponde al Gobierno Nacional velar por el cumplimiento que le compete a la administración de las entidades territoriales para implantar dentro de su jurisdicción la minimización de basuras y residuos sólidos, la selección en la fuente de origen y la adopción de programas y estrategias que enfatizan en la ciudadanía el desarrollo de las culturas de la no basura, del aseo y del reciclaje y la política de producción limpia.

CAPITULO II

Recolección de basuras y residuos sólidos

Artículo 18. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según sus funciones y competencias sobre el servicio público domiciliario de aseo, regulará los términos y condiciones para la celebración de contratos de concesión con las personas prestadoras del servicio público de aseo; la vinculación de la comunidad como suscriptores o usuarios; los contratos de servicios públicos; la expedición de metodologías y fórmulas tarifarias; los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo y el régimen tarifario al cual deben someterse las personas prestadoras del servicio.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de incluir dentro de las personas que pueden prestar el servicio público domiciliario de aseo, a las formas asociativas, organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales y sin ánimo de lucro, a las juntas de acción comunal y a las sociedades de mejora y ornato, constituidas legalmente, cuyo domicilio corresponda al distrito o municipio en donde se prestará el servicio respectivo.

Parágrafo. En todos los casos, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las entidades territoriales, en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, deberán celebrar los contratos de concesión a que hubiere lugar, conforme con los criterios y metodologías adoptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 20. Es responsabilidad de los distritos y municipios garantizar que en toda su área de influencia urbana, incluidas las zonas de subnormalidad, se preste, en forma continua y eficiente, el servicio público domiciliario de aseo. Igualmente les compete a estas entidades territoriales promover y asegurar entre los habitantes del área rural la solución para la recolección y manejo de basuras y residuos sólidos y la divulgación y promoción de las demás actividades inherentes a la presente ley.

Artículo 21. Las basuras o residuos sólidos que por su volumen o configuración no deban o puedan ser recogidas por los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deberán ser reducidas y/o eliminadas por su agente generador y transportadas por éste, directamente a los sitios autorizados para su disposición final, sin exponerlos en las vías públicas de rutas de los vehículos recolectores.

Artículo 22. Adicionalmente a los criterios enunciados en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 que desarrollan el deber de selección objetiva del contratista estatal, en los procedimientos de selección que se adelanten para escoger personas particulares prestatarias del servicio público de aseo, se tendrán en cuenta los siguientes factores de escogencia:

a) Se incluirá como uno de los aspectos por considerar y valorar el que el servicio de aseo incluya la realización de procesos de manejo y reciclaje integral de residuos como los previstos en el artículo 1º de esta ley;

b) En los casos en que exista igualdad de condiciones en calidad y costo entre una entidad de las autorizadas como posibles prestatarias del servicio por el artículo 7º de esta ley y cualquier otro proponente, será preferida aquélla.

Artículo 23. A partir de la vigencia de esta ley, se prohíbe la recuperación de residuos sólidos en los sitios de disposición final. En los casos en que se autoricen tales prácticas, quienes efectúen la recuperación o tratamiento de materiales deberán observar normas de seguridad industrial, sanitarias e higiénicas, que dichos sitios y las autoridades sanitarias así lo exijan.

CAPITULO III

Recuperación de residuos sólidos

Artículo 24. En razón de la importancia social, económica y ambiental, declárase de conveniencia pública la realización de procesos encaminados a una gestión integral de basuras y residuos sólidos, apoyados en una adecuada selección en la fuente de origen, que permita su recuperación y aprovechamiento, reincorporándolos al ciclo económico y productivo, mediante tratamientos que utilicen tecnologías limpias.

Artículo 25. El Estado reconoce y protege la actividad de recuperación de residuos sólidos y a las personas jurídicas y/o recuperadores independientes o asociados que se dediquen a ella, dentro del marco de la Constitución Política, la presente ley, las normas legales vigentes sobre saneamiento, diversidad e integridad del ambiente y la salud y la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, este oficio es de libre ejercicio para los particulares. En consecuencia, se garantiza en condiciones dignas y justas a las personas que realicen labores de recuperación dentro de la gestión integral de residuos sólidos, el derecho al trabajo en todas las modalidades inherentes a la actividad y se les prestará asistencia técnica en los procesos que conduzcan al aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 26. El Estado y los sectores comercial e industrial impulsarán a nivel nacional, en cada entidad territorial y entre los ciudadanos, con la suficiente divulgación, difusión e información, actividades orientadas a la recuperación de residuos sólidos, con fines de aprovechamiento, destacando el beneficio social, económico y ambiental que conlleva y la importancia de quienes la desarrollan.

Artículo 27. Las personas dedicadas a las actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos accederán al Régimen de Seguridad Social Integral, en los términos contemplados para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, mediante el régimen subsidiado y las demás disposiciones aplicables sobre el contenido de la Ley 100 de 1993.

Artículo 28. Corresponde al Gobierno Nacional en vinculación estrecha con las entidades territoriales y las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, adelantar las gestiones y acciones pertinentes para identificar, cuantificar y mantener actualizada la información referente a las personas dedicadas a las diferentes fases que componen la actividad de residuos sólidos.

Artículo 29. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional en representación del Estado y por mandato de esta ley, intervendrá en las diferentes actividades aquí reguladas y en particular sobre la comercialización de residuos sólidos provenientes y/o utilizados en las etapas de recuperación y aprovechamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Garantizar a los recuperadores de residuos sólidos el pago de precios justos por los materiales recuperados que ellos enajenen o comercialicen, los cuales consultarán la calidad del material recuperado; el costo de los procesos a los que deben someterse para hacer posible su aprovechamiento; el ahorro generado en los procesos de producción por las materias primas recuperadas; los riesgos que conlleva la actividad para la salud de las personas dedicadas a la recuperación y demás factores involucrados en la actividad;

b) Crear condiciones de estímulo para el aprovechamiento de los materiales recuperados, con fines ambientales que disminuyan la explotación de materias primas y los recursos naturales renovables y no renovables;

c) Racionalizar los costos del transporte ocasionados en la comercialización y traslado de los residuos sólidos recuperados y de aquellos que sean susceptibles de aprovechamiento.

CAPITULO IV

Aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 30. El Estado reconoce y protege la actividad de reciclaje de residuos sólidos; apoyará científica, técnica y económicamente a las personas, formas asociativas, empresas o microempresas constituidas o que se creen para adelantar programas y/o proyectos orientados a la búsqueda de alternativas innovadoras que permitan el aprovechamiento orgánico e inorgánico, estimulando los sistemas de compostaje, la utilización eficiente de los residuos sólidos, realizada mediante reúso, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Parágrafo. Con la finalidad de modificar las costumbres y hábitos ciudadanos en torno a la gestión integral de basuras y residuos sólidos y propendiendo por su minimización, el Gobierno, la empresa privada, los sectores industrial y comercial y los medios de comunicación difundirán y promoverán el aprovechamiento de residuos sólidos; su adecuada práctica; la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial y capacitarán a las personas que desarrollen dichas actividades.

Artículo 31. Corresponde al gobierno, a la empresa privada, a los sectores industrial y comercial y a los medios de comunicación, la promoción, divulgación e impulso entre la ciudadanía, de programas, alternativas, estrategias y campañas orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos; al fomento de su práctica y al fortalecimiento cívico, destacando el beneficio económico, social y ambiental de su práctica.

Artículo 32. Las personas que se dediquen al aprovechamiento de residuos sólidos, con fines sociales, ambientales y económicos deben emplear alternativas basadas en tecnologías limpias.

Artículo 33. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dentro de la educación formal y no formal, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares que estimulen y fomenten el aprovechamiento

de residuos sólidos. Programas similares se adoptarán en las instituciones de educación informal, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales; educación para adultos, etnoeducación, educación campesina y rural y educación para la rehabilitación social.

Artículo 34. Los residuos sólidos utilizados en procesos de aprovechamiento deberán cumplir con lo reglamentado sobre: acopio, almacenamiento, condiciones de higiene, espacio, seguridad y limpieza.

Artículo 34. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará específicamente sobre la utilización de empaques, envases y embalajes, comprometiendo la responsabilidad industrial a emplear tecnologías limpias que utilicen materias primas reciclables.

Dicha reglamentación obligará a que en todos los empaques, envases y embalajes que se produzcan y utilicen dentro del territorio nacional, aparezca visiblemente incluido el símbolo sobre reciclaje, utilizado a nivel internacional y el porcentaje de aquellos materiales que pueden ser objeto de reciclaje y/o aprovechamiento.

CAPITULO V

Transporte de basuras y residuos sólidos

Artículo 36. Corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentar lo concerniente al transporte, en cada una de las actividades que componen la gestión integral de basuras y residuos sólidos.

Artículo 37. Las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y las personas que adelanten actividades de recuperación o aprovechamiento, deberán cumplir con lo reglamentado sobre medios y sistemas de transporte en cuanto a: características, condiciones y dotación técnica de los vehículos, equipos y accesorios utilizados para el transporte de basuras y residuos sólidos.

Los medios y sistemas de transporte especiales, tradicionales, de tracción animal, carretillas u otros de tipo mecánico o manual aceptados para cumplir con la actividad deberán operar bajo estricto control sobre sus condiciones técnicas, higiénicas y ambientales.

Artículo 38. El control sobre tal reglamentación corresponde a las autoridades ambientales, sanitarias y policivas, a nivel municipal y distrital. La comunidad ejercerá la inspección y vigilancia a través de los Comités de Desarrollo y Control Social.

Artículo 39. Las personas dedicadas a actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos, que utilicen vehículos de tracción animal, carretillas u otros medios deberán adaptarlos conforme con lo reglamentado, evitando alteraciones de carácter ambiental, dispersión en vías y lugares públicos, y observarán las normas sobre empaque, acopio y almacenamiento, previniendo infecciones, contaminación o cualquier riesgo de morbilidad o mortalidad ocasionado para sí o para la salud y el ambiente.

CAPITULO VI

Disposición final de basuras y residuos sólidos

Artículo 40. Cada entidad territorial seleccionará para la disposición final de basuras y residuos sólidos la alternativa más viable ambiental, sanitaria, operativa y económica que se ajuste a las necesidades particulares de su jurisdicción, la cual puede adelantarse directamente o mediante integración de varios municipios.

Artículo 41. La selección del sistema y sitio para la disposición final tendrá en cuenta el volumen, características, tipo y composición de las basuras y residuos sólidos generados en cada entidad territorial y fundamentará su escogencia según las necesidades particulares, viabilidad técnica, ambiental, sanitaria y económica.

Parágrafo. Cada entidad territorial es responsable de que el sitio, sistema y técnicas utilizadas cumplan con la reglamentación que rija la materia y las exigencias ambientales, sanitarias e higiénicas.

Artículo 42. La localización de los sitios destinados para la disposición final de basuras y residuos sólidos, deberán estar incluidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial. La ejecución de obras de infraestructura correspondientes a construcciones, adecuación o amplia-

ción de ellos, en todos los casos, deberán reunir las exigencias y requisitos definidos por las autoridades ambientales y sanitarias; respaldados con los estudios técnicos de Ingeniería Sanitaria, Industrial, Civil y Ambiental y la formulación y evaluación de proyectos de inversión que se establezcan.

Artículo 43. Mediante la presente ley se adoptan como alternativas para la disposición final de basuras y residuos sólidos, los siguientes sistemas: Plantas de Tratamiento, Rellenos Sanitarios, Plantas de Incineración o cualquier otro que siendo aprobado por las autoridades competentes, reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales exigidos para su localización y ejecución de obras.

Artículo 44. Para la construcción, adecuación o ampliación de los sitios y sistemas utilizados para disposición final de basuras y residuos sólidos, las entidades territoriales deberán obtener las licencias ambiental y sanitaria, que con base en estudios sanitarios y de impacto ambiental otorgan las autoridades competentes.

Artículo 45. Los estudios técnicos, sanitarios y ambientales, tanto como los proyectos de inversión que se presenten para la construcción, adecuación o ampliación de sitios y sistemas de disposición final, deberán contener expresamente que las obras a ejecutarse no causarán ninguna influencia perjudicial para el suelo, subsuelo, vegetación y fauna; ni propiciarán la degradación del paisaje, contaminación de los cuerpos de agua existentes en la zona de influencia del proyecto; ni serán perjudiciales al aire, la salud humana, animal o vegetal, ni al medio ambiente que los circunda.

Artículo 46. Queda totalmente prohibido arrojar o utilizar como destino final de las basuras y residuos sólidos, los bordes de carretera, las quebradas, rondas u orillas de ríos, costas o cualquier cuerpo de agua del territorio nacional.

Artículo 47. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad, nocividad a la salud, a los recursos naturales y al ambiente, como consecuencia de la operatividad de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos.

TITULO III

FINANCIACION Y ESTIMULOS

CAPITULO I

Financiación

Artículo 48. Los planes, programas y proyectos que formulen y adelanten las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, contarán con las siguientes fuentes de financiación:

- El Fondo Nacional Ambiental, Fonam.
- Los recursos del Presupuesto General de la Nación contemplados para inversión social, con destinación específica.
- Los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de los contratos y/o convenios que celebren en defensa del medio ambiente con las entidades territoriales y locales, con base en las rentas de que disponen conforme a la ley.
- Las transferencias del Sector Eléctrico.
- Los recursos para el medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- Los ingresos y rentas de los presupuestos departamentales, distritales y municipales según correspondan a proyectos de saneamiento básico.
- La participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, en concordancia con la Ley 60/93, artículo 21, ordinal 4º.

Artículo 49. Los estudios de factibilidad, investigaciones, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral de basuras y residuos sólidos, pueden acceder a las líneas de financiación, cofinanciación y recursos económicos destinados al fomento a la innovación, al cambio tecnológico, a la reconversión productiva e industrial, a los planes de expansión de cobertura de los servicios públicos y las inversiones públicas o privadas desarrolladas de conformidad con las Leyes 60 y 99 de 1993, 141, 142, 143 y 152 de 1994.

Para el efecto, contemplan como soporte de apoyo, asesoría y asistencia técnica a las instituciones oficiales, privadas y no gubernamentales cuyas competencias y funciones se vinculen con las actividades reguladas en la presente ley.

Artículo 50. Los programas y proyectos inherentes a la presente ley, podrán acceder a las fuentes de financiación y cofinanciación, contempladas dentro de los recursos destinados a la preservación y saneamiento ambiental y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, previa inclusión de éstos en los respectivos Planes de Desarrollo e Inversión Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

CAPITULO II

Estímulos

Artículo 51. Las personas naturales y jurídicas que se organicen formalmente en Empresas Asociativas de Trabajo, Cooperativas de Trabajo Asociado, Microempresas, Famiempresas u otras formas solidarias productivas, cuyos asociados aporten capacidad laboral y tengan como objetivos el desarrollo de actividades asociadas al manejo integral de residuos sólidos, podrán beneficiarse de los siguientes estímulos:

a) Quedan excluidos del impuesto a las ventas los equipos, maquinaria y demás elementos nacionales o importados que se destinen a la recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con la Ley 223 de 1995, artículo 40, ordinal 4º;

b) Reducción o exención de aranceles para las materias primas, partes y componentes que se utilicen para la fabricación en el país de equipos destinados a la prestación de cualquier servicio asociado al procesamiento de basuras y residuos sólidos;

c) Serán objeto de revisión y exención tributaria, la importación de maquinaria, equipo y demás elementos siempre y cuando no se produzcan en el país, destinados al reciclaje, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos sólidos y que hagan parte de los programas aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 6º, literal f) de la Ley 223 de 1995;

d) Las empresas y demás formas asociativas y de economía solidaria señaladas en el artículo anterior, participarán de los recursos que puedan obtenerse con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, que para el fomento de estas unidades asociativas y solidarias coordina el Departamento Nacional de Planeación, a través del Plan de Desarrollo de la Microempresa y el Fondo de Crédito-Finurbano, los intermediarios financieros y el Fondo Rotatorio de Entidades de Apoyo a la Microempresa y comercializadoras de la Corporación Financiera de Desarrollo;

Las entidades oficiales de crédito podrán facilitar el acceso de las personas naturales y jurídicas a las líneas de crédito y financiación existentes para tal fin.

e) Las empresas que se constituyan para desarrollar los objetivos de la presente ley, y las participaciones de los asociados por concepto de aportes laborales, están exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando se constituyan y funcionen dentro de las disposiciones que rigen la economía solidaria. En igual forma, las utilidades de los miembros de las empresas solidarias y demás formas asociativas.

f) Las empresas y unidades productivas que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la presente ley, serán declaradas de interés preferente y como tales podrán tener acceso a las líneas de crédito de Finurbano, PIME e IFI, que redescuenten los intermediarios de crédito a través del Banco de la República. Para tal efecto, el Ministerio de Desarrollo Económico y el DNP determinarán las condiciones, plazos y cuantías para capital fijo y de trabajo, que regirán para el sector solidario, las microempresas o la pequeña y mediana empresa-PIME.

g) El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el Incomex y el Banco de la República reglamentarán los aspectos que permitan establecer los estímulos a que hace referencia la presente ley;

h) Los demás estímulos e incentivos que se estimen convenientes para el fomento de las actividades contempladas en esta ley y aquéllos de que goza el sector solidario de la economía, asimilables al fomento de las diferentes actividades contempladas en esta ley.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 52. El artículo 71 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Las Comisiones de regulación estarán integradas, con voz y voto, por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quién la presidirá.
- Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.
- Un Representante de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Harán parte además, cuatro (4) representantes de los usuarios de los servicios públicos.

Parágrafo 1º. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y del Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2º. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Artículo 53. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Unico Disciplinario, Ley 200 de 1994 y en las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, al igual que lo determinado en sus decretos reglamentarios.

Artículo 54. La regulación, control y vigilancia de los aspectos ambientales y sanitarios relacionados con basuras y residuos sólidos, según competencias legales, corresponde a las autoridades respectivas. A la Superintendencia de Servicios Públicos le compete el Control y Vigilancia de las personas prestadoras y la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El control de gestión y resultados de los aspectos contenidos en esta ley corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1º. La participación ciudadana, en cuanto al control social del contenido de esta ley, corresponde a los Comités de Desarrollo y Control Social y a la comunidad en general, en su condición de habitantes, usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2º. Cuando se presente conflicto de funciones o necesidad de interpretar las leyes vigentes, en cuanto al reparto de funciones interno y el contenido de esta ley, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

Artículo 55. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad, nocividad a la salud, a los recursos naturales y al ambiente, como consecuencia de la operatividad de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 1996 CAMARA

por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez" como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia".

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Del Proyecto

El Proyecto de ley sometido a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, cuyo autor es el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República durante la pasada legislatura, quedando el texto inicial igual respecto del proyecto que fuera presentado.

El autor del Proyecto de ley persigue con esta iniciativa la creación de un organismo de índole nacional que aglutine las colegiaturas y asociaciones departamentales y regionales, asociaciones de ex alumnos, asociaciones departamentales y regionales, asociaciones de especialistas en Veterinaria y Zootecnia.

Como objetivo principal de este Colegio, es la representación de estos profesionales ante el Gobierno Nacional y ante las demás entidades públicas y privadas que adelanten planes en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y por ende del fortalecimiento del sector agropecuario.

Debo hacer énfasis en el empeño del Senador Mauricio Jaramillo Martínez, por haber reconocido el clamor de este gremio de profesionales, para tener un órgano coordinador, y así poder aportar con sus conocimientos científicos a la protección y desarrollo de los recursos pecuarios del país y por ende a elevar el nivel de vida de los colombianos.

La Ponencia fue rendida en segundo debate por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida, el cual considera que estos profesionales son de gran utilidad para el progreso de la Nación y en especial de su sector agropecuario.

Señala el doctor Gómez Hermida que es necesario un colegio cuya finalidad sería la defensa de los derechos legítimos de sus asociados, los de sus profesionales y los de la sociedad en general.

Agrega, que existen en el país varias asociaciones que carecen de unidad de criterio y por consecuencia no tienen suficiente fuerza representativa en los diferentes núcleos de decisión de las políticas que los afectan.

Para finalizar, el honorable Senador Gómez Hermida anota que el presente proyecto es una respuesta legislativa a la aspiración de fortalecimiento y organización de profesionales que desempeñan una tarea fundamental en el proceso de desarrollo nacional que al mismo tiempo buscan, con la adopción de una estructura moderna, acceder a las posibilidades ofrecidas al sector en la nueva Constitución Política y en las leyes que la complementan.

2. Marco constitucional y legal

En atención a los términos del artículo 26 de la Constitución Política, las profesiones pueden organizarse en colegios. Por interpretación deberíamos entender que esto es viable cuando no tengan organización específica gremial, pero considerando que la Medicina Veterinaria y la Zootecnia en Colombia cuentan con una asociación de carácter nacional y, por tanto, representativa de todos los profesionales de las diferentes especializaciones como es el caso de "Acovez", que tiene más de 35 años funcionando con esta denominación y representatividad, como continuación de la tradición asociativa de la primera organización profesional fundada en 1946. No se justifica la creación de un ente diferente, sino lo lógico y lo justo, sería el reconocimiento de "Acovez" como Órgano Superior Gremial Nacional de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia en Colombia. El artículo 2º de sus estatutos así lo establece: "Acovez estará integrada por Médicos Veterinarios Zootecnistas, Zootecnistas y Médicos Veterinarios, colombianos o extranjeros..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992, consideró: "...la Carta señala la posibilidad de crear colegios profesionales, vale decir entidades asociativas representativas de intereses profesionales y económicos. Deja a la ley la regulación de estos colegios pero

establece que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

A pesar de que la ley no ha reglamentado aún este tipo de asociaciones podemos decir, que se trata de corporaciones cuya naturaleza parece pertenecer más al derecho público que al derecho privado. Esto es así especialmente si tenemos en cuenta que a ellas pueden otorgarse funciones públicas, con el fin de que intervengan en la ordenación del ejercicio de las profesiones, representando exclusivamente los intereses de las mismas y no de un grupo o parte de quienes la ejercen en determinadas condiciones. Por esta razón, es condición esencial de los colegios la de tener una estructura y funcionamiento democráticos, para garantizar que todo aquél que cumpla con los requisitos legales para ejercer la profesión de que se trate, pueda, sin más exigencias, formar parte del colegio, de sus órganos de decisión y de gestión, y para que no se convierta en el instrumento de defensa de los intereses particulares, en este sentido sólo la ley y no el acuerdo privado de las voluntades de quienes conforman el colegio pueda crear los requisitos necesarios para integrarlo, así como las condiciones que limiten la participación de los colegios en la gestión de sus funciones y en la toma de decisiones".

Armonizando la norma constitucional consignada (art. 26 C. N.), con los aspectos relevantes de las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, la División Jurídica de la Cámara de Representantes conceptúa de la siguiente manera:

"No es necesaria una ley para que los profesionales se asocien en colegios para defender sus derechos e intereses como tales, sin embargo, cuando a tales colegios se les pretenda asignar funciones públicas que naturalmente inciden en el interés y en el ejercicio idóneo de la profesión, vemos conveniente su creación mediante una ley, esto de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional.

Es aplicable entonces el Decreto 2150 de 1996, en su artículo 40, si se trata de una simple asociación de profesionales. Pero al asignarle funciones públicas se hace necesaria una ley".

Igualmente, se debe considerar que "Acovez" como tal, es la organización más completa desde el punto de vista asociativo puesto que:

A. A ella pertenecen y pueden pertenecer además de los Médicos Veterinarios y los Zootecnistas, los especialistas en diferentes disciplinas del ejercicio profesional: Salubristas, Patólogos Aviares, Patólogos Clínicos, etc., de diferentes lugares del país.

B. Los estatutos de "Acovez" en su artículo cuarto, contemplan también como miembros activos además de personas naturales, personas jurídicas como: seccionales, filiales, asociaciones de ex-alumnos, capítulos o colegios, asociaciones de especialistas ubicados en cualquier región del país, etc.

C. "Acovez" tiene una organización administrativa seria y responsable, con Personería Jurídica número 3112 del 14 de noviembre de 1957.

D. "Acovez" dispone de sede propia permanente con una infraestructura completa y funcional. La sede es Patrimonio Arquitectónico y queda situada en la calle 33 número 16-46 barrio Teusaquillo, de la capital de la República.

E. Desde hace 20 años publica ininterrumpidamente la "Revista Acovez" como órgano divulgativo Técnico-Científico y sociocultural, que ha mantenido adiciones durante 20 años. Constituye el órgano de divulgación de mayor trayectoria y cobertura del sector.

F. "Acovez" mantiene relaciones, participa y colabora como entidad gremial nacional en consejos, comités, comisiones técnicas, congresos profesionales de organismos gubernamentales y privados de nivel regional, nacional e internacional, tales como:

- OPS/OMS (Oficina Panamericana de Salud - Organización Mundial de la Salud).

- IICA (Instituto Interamericano de Ciencias Agropecuarias).

- PANVET (Asociación Panamericana de Ciencias Veterinarias).

- Miembro fundador de Corpoagro (Corporación de Profesionales del Sector Agropecuario).

- Miembro Fundador de Corpoica (Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria).

Por lo anterior, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 1996 Cámara, por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez" como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia.

Albino García Fernández,

Representante Ponente

Vicepresidente Comisión Quinta.

TITULO Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 1996 CAMARA

para ser considerados en Segundo por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes

TITULO:

por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez", como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Otórguese reconocimiento a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y de Zootecnistas como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas de Colombia, como órgano superior de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia, que están basadas en una formación científica y humanística, tendientes a promover el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la defensa del medio ambiente, el mejoramiento animal y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. El objetivo principal del Colegio Nacional es la representación de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelanten planes, programas y proyectos, en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y el fortalecimiento del sector agropecuario.

Artículo 2º. El Colegio Nacional integrará a las asociaciones filiales de carácter regional y departamental de ex alumnos, de especialistas, de facultades y programas de Medicina Veterinaria y de Zootecnia legalmente constituidas, y dará participación democrática a sus representantes en la Junta Directiva.

Artículo 3º. Esta Colegiatura puede participar y colaborar con las entidades gubernamentales y privadas y asumir funciones que propendan por la aplicación y desarrollo de las prácticas agropecuarias contempladas en los artículos 64, 65, 66, 78, 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional y, en la Ley 101 de 1993, denominada "Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero"; y el Decreto 1279 de junio de 1994 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. Además de las funciones que la ley le asigna, el Colegio Nacional tendrá las siguientes:

a) Dictar su propia reglamentación, estructura interna, mecanismo de financiamiento y funcionamiento;

b) Velar en coordinación con el Consejo Profesional por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, según el Código de Ética;

c) Velar por el cumplimiento y defensa de los derechos profesionales de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de los Zootecnistas;

d) Presentar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, proyectos para fijar tarifas de servicios profesionales acorde con el Código de Ética, y contribuir a los Trabajos de estas comisiones e incentivar la integración de los profesionales;

e) Crear y reglamentar el funcionamiento de las comisiones permanentes y transitorias;

f) Presentar informes y proposiciones para su estudio y aprobación en los Congresos Nacionales de Profesionales;

g) Las demás que le sean delegadas por los entes gubernamentales, por entidades de carácter privado, y que por su especialidad puedan ser abocadas por el Colegio.

Artículo 5º. La Junta Directiva del Colegio estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes elegidos democráticamente por los delegados de cada asociación, quienes tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección solamente para un período más.

Cada colegio o asociación escogerá a sus delegados en forma democrática a razón de un (1) delegado por cada veinte (20) asociados.

Parágrafo. La Junta Directiva del Colegio Nacional deberá integrarse en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. El Colegio Nacional para su funcionamiento tendrá como sede principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá desplazarse para sesionar de común acuerdo entre sus miembros, de la ciudad sede, para fijar políticas, planes de trabajo, organización, en coordinación con las demás organizaciones asociadas y legalmente constituidas.

Artículo 7º. Dentro de la estructura del Colegio Nacional, por lo menos se crearán las siguientes comisiones permanentes:

- a) De asuntos tarifarios de servicios profesionales;
- b) De asuntos científicos, académicos, técnicos e internacionales;
- c) De asuntos generales, laborales, evaluación e incentivos profesionales;
- d) De vigilancia y control.

Artículo 8º. El Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, deberá colaborar y apoyar al Consejo Profesional en la aplicación de la Ley 073 de 1985 y el Decreto reglamentario 1122 de 1988.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Albino García Fernández,

Representante Ponente

Vicepresidente Comisión Quinta.

TITULO Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 1996 CAMARA

aprobado con modificaciones por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, en la sesión celebrada el día miércoles 13 de noviembre de 1996.

TITULO:

por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez", como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Otórguese reconocimiento a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y de Zootecnistas como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas de Colombia, como órgano superior de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia, que están basadas en una formación científica y humanística, tendientes a promover el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la defensa del medio ambiente, el mejoramiento animal y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. El objetivo principal del Colegio Nacional es la representación de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas

o privadas, que adelanten planes, programas y proyectos, en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y el fortalecimiento del sector agropecuario.

Artículo 2º. El Colegio Nacional integrará a las asociaciones filiales de carácter regional y departamental de ex alumnos, de especialistas, de facultades y programas de Medicina Veterinaria y de Zootecnia legalmente constituidas, y dará participación democrática a sus representantes en la Junta Directiva.

Artículo 3º. Esta Colegiatura puede participar y colaborar con las entidades gubernamentales y privadas y asumir funciones que propendan por la aplicación y desarrollo de las prácticas agropecuarias contempladas en los artículos 64, 65, 66, 78, 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional y, en la Ley 101 de 1993, denominada "Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero", y el Decreto 1279 de junio de 1994 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. Además de las funciones que la ley le asigna, el Colegio Nacional tendrá las siguientes:

a) Dictar su propia reglamentación, estructura interna, mecanismo de financiamiento y funcionamiento;

b) Velar en coordinación con el Consejo Profesional por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, según el Código de Etica;

c) Velar por el cumplimiento y defensa de los derechos profesionales de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de los Zootecnistas;

d) Presentar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, proyectos para fijar tarifas de servicios profesionales acorde con el Código de Etica, y contribuir a los Trabajos de estas comisiones e incentivar la integración de los profesionales;

e) Crear y reglamentar el funcionamiento de las comisiones permanentes y transitorias;

f) Presentar informes y proposiciones para su estudio y aprobación en los Congresos Nacionales de Profesionales;

g) Las demás que le sean delegadas por los entes gubernamentales, por entidades de carácter privado, y que por su especialidad puedan ser abocadas por el Colegio.

Artículo 5º. La Junta Directiva del Colegio estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente por los delegados de cada asociación, quienes tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección solamente para un período más.

Cada colegio o asociación escogerá a sus delegados en forma democrática a razón de un (1) delegado por cada veinte (20) asociados.

Parágrafo. La Junta Directiva del Colegio Nacional deberá integrarse en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. El Colegio Nacional para su funcionamiento tendrá como sede principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá desplazarse para sesionar de común acuerdo entre sus miembros, de la ciudad sede, para fijar políticas, planes de trabajo, organización, en coordinación con las demás organizaciones asociadas y legalmente constituidas.

Artículo 7º. Dentro de la estructura del Colegio Nacional, por lo menos se crearán las siguientes comisiones permanentes:

- a) De asuntos tarifarios de servicios profesionales;
- b) De asuntos científicos, académicos, técnicos e internacionales;
- c) De asuntos generales, laborales, evaluación e incentivos profesionales;
- d) De vigilancia y control.

Artículo 8º. El Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, deberá colaborar y apoyar al Consejo Profesional en la aplicación de la Ley 073 de 1985 y el Decreto reglamentario 1122 de 1988.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Secretario General Comisión Quinta Cámara de Representantes,
Alberto Zuleta Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1996 CAMARA, 27 DE 1996 SENADO

por la cual se dicta la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones

Honorables miembros
Cámara de Representantes.
Honorables Representantes

La Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara, cuyos autores son los honorables Senadores Armando Estrada Villá y Hernán Motta Motta. Proyecto que a su vez fue aprobado en Comisión Séptima del honorable Senado y en plenaria de la misma Corporación, radicado bajo número 27 de 1996 Senado.

El proyecto recoge las discusiones de los jóvenes y de las instituciones que han trabajado en pro de la juventud en una larga consulta que ha venido realizándose con el propósito de darle a las nuevas generaciones el espacio legal que les permita concretizar sus aspiraciones.

Al rendir ponencia en primer debate, por encargo que me hiciera la Mesa Directiva, presenté a consideración de los miembros de la Comisión Séptima algunas modificaciones en beneficio de la juventud colombiana, las cuales fueron plasmadas y aprobadas en pleno por la comisión.

1. Como podrán evidenciarlo los honorables Representantes esta nueva ley metodiza los horizontes para que las nuevas generaciones tengan las canteras legales, donde accedan con prioridad y ejecuten sus anhelos a través de las diferentes organizaciones e instancias que se constituyen en la presente ley.

2. Adjunto a la ponencia está el texto definitivo que la Comisión Séptima tuvo a bien aprobar, para información de los honorables Representantes.

3. Por lo anteriormente expuesto solicito a la plenaria de esta Corporación se le dé segundo debate al proyecto de ley "por la cual se dicta la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones".

José Rafael Ricaurte Armesto,
Representante ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1996 SENADO Y PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1996 CAMARA

por el cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones

CAPITULO I

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2º. *Finalidad.* Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social, y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano.

El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.

Artículo 3º. *Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven a la persona mayor de 12 y menor de 30.* Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 4º. *Para los efectos de la presente ley se entenderán como:*

a) *Joven.* Siempre que en Este texto se mencionen los términos, joven, jóvenes y juventud se entenderá que están incluidos los hombres y las mujeres en el rango de edad estipulado en la presente ley, siendo su promoción obligación del Estado y de la sociedad civil, buscando siempre equidad de género.

b) *Distritos.* Son aquellas áreas del territorio Nacional que constituyen unidades geográficas con denominación especial. Para los efectos de la presente ley siempre que se mencione el término de distrito se entenderá que están incluidos los distritos turísticos, los distritos portuarios, los metropolitanos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 5º. *Formación integral y participación.* El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en las dimensiones física, intelectual, social, cultural, ambiental, política, sicoafectiva, religiosa, ética y cívica. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en la formación extraescolar y su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

Artículo 6º. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes, especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.

Artículo 7º. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

Artículo 8º. El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades negras, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio-cultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico-culturales.

Artículo 9º. *Tiempo libre.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

Artículo 10. *Educación.* La educación escolar, extraescolar, formal y no formal, son un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.

Artículo 11. La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la entidad nacional será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla y difundirla.

Artículo 12. El Estado colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses.

Artículo 13. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar los derechos ajenos, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.

CAPITULO III

De las políticas para la participación de la juventud

Artículo 14. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.

Artículo 15. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 16. El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de ésta, diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.

Artículo 17. El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como el desplazamiento y promoción de la misma juventud.

CAPITULO IV

Sistema Nacional de Juventud

Artículo 18. *Las instancias de la juventud conforman el sistema nacional de juventud y se clasifican en sociales, estatales y mixtas.* Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud, del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

Son instancias mixtas de la juventud la Comisión Nacional de la Juventud.

Artículo 19. *De los Consejos Municipales de Juventud.* En los municipios y distritos se conformarán consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud. Estos estarán conformados por un número igual al de los miembros del consejo del respectivo municipio o distrito y su período será de dos años sin derecho a reelección.

Los municipios y los distritos, en asocio con el Gobierno Nacional, desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los consejos.

Artículo 20. *De los Consejos Departamentales de la Juventud.* En cada departamento se conformará un consejo departamental de juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud. Estos estarán conformados por un número igual al de los miembros de la asamblea departamental del respectivo departamento y su período será de dos años sin derecho a reelección.

Artículo 21. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por un delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud, elegido en Asamblea Departamental de la Juventud integrado por todos los consejos municipales de juventud del departamento, un delegado de las comunidades indígenas, uno de las comunidades afrocolombianas, uno de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, uno de la juventud campesina, además de los delegados de las organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional en un 30% del total de los miembros del consejo y según reglamento que expida el Gobierno Nacional. El período de los miembros del consejo será de tres (3) años.

Este consejo se reunirá, por lo menos cuatro (4) veces al año.

Artículo 22. *Funciones de los Consejos de Juventud.* Serán funciones de los consejos de juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud.

b) Expresar iniciativas respecto al desarrollo territorial.

c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud.

d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo.

e) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley.

f) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil.

g) Adoptar su propio reglamento.

Artículo 23. *Sociedad Civil.* Las instituciones, organizaciones, y movimientos juveniles de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud, participarán en la ejecución de la presente ley de manera particular, integrándose a los sistemas Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y de áreas metropolitanas, de que trata la presente ley; y conformarán redes a escala local, municipal, regional y nacional, que sin vulnerar su autonomía, les permitan compartir experiencias, apoyarse mutuamente y realizar programas conjuntos con el Estado y con los jóvenes.

Artículo 24. Los jóvenes individualmente y/o asociados en organizaciones libremente establecidas serán uno de los principales ejecutores de la presente ley y podrán crear redes de participación que les sirvan para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Artículo 25. El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación para un adecuado cumplimiento de su misión.

Se establece el Día Nacional de la Juventud, el cual corresponderá a la fecha de sanción de la presente ley y de igual manera se creará el Himno de la Juventud.

CAPITULO V

De la ejecución de las políticas de juventud de las instancias estatales

Artículo 26. El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipales y de los distritos de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias.

Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.

Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.

Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos.

Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.

Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios que le sean necesarios o que son de su interés, a través de la Tarjeta Joven.

Artículo 27. *Ejecutores del Estado.* En la esfera de su competencia serán ejecutores de la presente ley, el conjunto de: El Gobierno Nacional, Departamental, Distritales y Municipales, a través de sus ministerios, secretarías e institutos descentralizados. Estos organismos conformarán los sistemas de atención a la juventud, nacional, departamental, distrital y municipal de que trata la presente ley.

Artículo 28. *Defensoría de la Juventud.* Créase en la Defensoría del Pueblo la dirección de la Juventud, como organismo encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos de los jóvenes.

Artículo 29. *Autoridad nacional para la política de juventud.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, cumple el papel de coordinador y orientador de las acciones del Estado frente a los jóvenes, con el propósito de lograr que el propio Estado

y la sociedad civil les garanticen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, y amplíen constantemente las oportunidades para su desarrollo.

Deberá promover la defensa de los derechos humanos del joven, para lo cual adecuará sus instalaciones y planta de personal con tal propósito.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá la planta de personal de esta dirección, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la ley 24 de 1992, y con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como de los recursos disponibles.

CAPITULO VI

De las instancias mixtas

Artículo 30. *Comisión Nacional de Juventud.* La Comisión Nacional de Juventud es el máximo organismo de concertación para la planeación, seguimiento y veeduría de la implementación de las políticas de juventud.

Esta Comisión adelantará la concertación entre las diferentes entidades estatales, privadas, organismos no gubernamentales, gobierno, y entidades internacionales en la realización de los planes y programas que se diseñen para los jóvenes.

Parágrafo. Los Ministerios e Institutos descentralizados destinarán una parte de su presupuesto con el fin de apoyar planes, programas y proyectos destinados al desarrollo juvenil. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje del presupuesto para la ejecución de la presente ley.

El Viceministro de la Juventud ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de la Juventud.

Artículo 31. *Conformación de la Comisión Nacional de Juventud.* La Comisión Nacional de Juventud estará integrada por:

- a) El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.
- b) El Ministro del Interior o su Viceministro.
- c) El Ministro de Defensa o su Viceministro.
- d) El Ministro de Salud o su Viceministro.
- e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
- f) El Ministro de Educación Nacional o su Viceministro.
- g) El Ministro de Trabajo o su Viceministro.
- h) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- i) El Director de Coldeportes.
- j) El Director de Colcultura.
- k) Un representante de las oficinas o secretarías de Juventud o quienes hagan sus veces en las entidades territoriales.
 - l) El Viceministro de la Juventud.
 - m) Dos (2) Delegados de las corporaciones, asociaciones, y fundaciones cuyo fin sea el trabajo en pro de la juventud.
 - n) Catorce (14) jóvenes delegados del Consejo Nacional de la Juventud, uno (1) de los cuales representará a los campesinos, dos (2) a los grupos étnicos y cuatro (4) a las organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional.

Artículo 32. *Funciones de la Comisión Nacional de Juventud.*

Corresponde a la Comisión Nacional de Juventud:

- a) Ser órgano de concertación permanente en todos los temas relacionados con juventud.
- b) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles
- c) Proponer al Gobierno Nacional los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley.
- d) Diseñar formas de participación y representación de los jóvenes dentro del espíritu de la Constitución Política.
- e) Establecer relaciones permanentes con organismos de juventud de otros países, en especial de los iberoamericanos, y con organismos de carácter multilateral y ONG.
- f) Promover la investigación permanente sobre la realidad juvenil. Velar para que el Plan Nacional de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de la juventud, teniendo en cuenta sus diversas características.

g) Ser veedor de los planes y presupuestos de las entidades públicas relacionadas con juventud.

h) Establecer su propio reglamento.

i) Otras funciones que establezca el Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley.

Parágrafo. En el presupuesto del Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional, se apropiarán anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de esta comisión.

Artículo 33. *Comités de Enlace.* Créense los comités de enlace municipales, departamentales y distritales, quienes junto con la Comisión Nacional de la Juventud desarrollarán las políticas departamentales y municipales de juventud.

CAPITULO VII

De las políticas para la promoción social de los jóvenes

Artículo 34. El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias.

a) Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal.

b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.

c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y capacitando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado.

d) Adelantar la implementación de programas preventivos, asistenciales y de promoción e información en salud adolescente y educación sexual.

e) Impulso de programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia, a través de la creación de centros rurales para la rehabilitación de los jóvenes. Estos centros rurales de rehabilitación deberán ser subsidiados por el Estado.

f) Desarrollar apoyo integral a la pareja joven en los ámbitos sicoafectivos en programas de empleo, vivienda, educación, formación familiar y otros que mejoren su calidad de vida mediante establecimientos especializados que orienten y sirvan de apoyo a nivel de los jóvenes de las comunidades.

g) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés a través de programas en descuentos y financiación en el turismo juvenil, los centros de información juvenil, los centros de servicio a la juventud y otros que se implementen de acuerdo con las necesidades de los jóvenes, incluyendo la Tarjeta Joven.

h) El estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

Artículo 35. *Centros de Formación y Servicios a la Juventud.* El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de centros de formación y servicios a la juventud, cogestionados por los jóvenes, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los centros de formación y servicios de la juventud estarán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquéllos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial, así como también con el SENA.

Artículo 36. *Centros de Información Juvenil.* El Estado consolidará una red de información juvenil con el fin de facilitar a los jóvenes, la información necesaria para su desarrollo y para facilitar su acceso a los bienes, servicios y oportunidades que le ofrece el Estado y la sociedad.

Desde esta red se tendrá acceso a sistemas de información nacionales e internacionales.

Artículo 37. El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.

Para tal efecto el gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

Todos los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético están obligados a conceder espacios a los consejos de juventud, a la Comisión Nacional de Juventud y a los comités de enlace departamentales y municipales de que trata la presente ley, y al Viceministerio de la Juventud, según reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 38. *Iniciativas juveniles.* El Viceministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las Iniciativas Juveniles que contribuyan a apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promover su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.

Artículo 39. *Servicios.* El gobierno destinará para efectos de vivienda, empleo, tierra y créditos, recursos económicos que incluirán en el presupuesto nacional, para proyectos específicos para los jóvenes en sus programas, así como también por medio de convenios y contratos con el sector privado.

Artículo 40. *Economía solidaria.* El Estado garantizará oportunidades reales para la creación de empresas asociativas, cooperativas o cualquier tipo de organización productiva que *beneficien a la juventud.*

Artículo 41. *Red Nacional e Internacional de Agentes de Juventud.* El Estado garantizará la creación de una Red de apoyo en comunicación e información de los programas y proyectos que facilite el intercambio de experiencias.

Esta, estará conformada por jóvenes delegados de las instancias que correspondan a los diferentes entes territoriales de la juventud, funcionarios del Estado, Organizaciones y movimientos juveniles y el sector privado que trabajen en pro de la juventud.

Artículo 42. *Servicio Militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas, desarrollará programas dirigidos a capacitar integralmente a los jóvenes que prestan el Servicio Militar Obligatorio. De igual manera estudiarán propuestas de alternativas sociales para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43. *Modalidades del servicio militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Medio Ambiente, implementará los servicios sociales establecidos en la ley, como modalidades del Servicio Militar Obligatorio, tal como lo establece la Ley 48 de 1993 y el decreto 1743 de agosto de 1994 en el que se instituye el Proyecto de Educación Ambiental y otras modalidades similares.

CAPITULO VIII

De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud

Artículo 44. *Promoción Política y Cultural.* El Estado promoverá toda política política y cultural de la juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina.

Para esto se dotará a los jóvenes de mecanismos de capacitación y apoyo efectivo para el desarrollo, reconocimiento y divulgación de la cultura, haciendo énfasis en el rescate de su propia identidad y favoreciendo especialmente a los jóvenes que viven en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 45. *Formación Integral Juvenil.* La Formación Integral de la Juventud se desarrolla en diversos espacios pedagógicos como la familia, la escuela, el colegio, la universidad y la educación-extraescolar. Las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades en cualquiera de estos campos, con la participación de los propios jóvenes, se integrarán para la coordinación de programas que contribuyan a la formación integral de la juventud.

Artículo 46. *Modalidades de la formación.* La Formación Integral de la Juventud debe desarrollarse en las modalidades de educación extraescolar, y en las modalidades de Educación Formal, No Formal e Informal.

La educación no formal tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Por Educación Informal se entiende como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales.

Artículo 47. *Educación extraescolar.* Además de lo expresado en el artículo 5º, inciso 3 de la Ley 181/95, se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

Parágrafo. Son sujetos de la educación extraescolar: La educación extraescolar la imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, organizaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

El Estado creará estímulos en salud, educación, vivienda, empleo y deporte para los jóvenes que contribuyan al mejoramiento de su entorno.

Artículo 48. *Características de la formación.* La formación debe ser:

Integral: Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físico, psíquico, afectivo cognoscitivo y **espiritual** para participar de manera activa en la vida social.

Autoformativa: La juventud debe asumir una relación con el **ser y el saber** y **mediante** el pensamiento, donde encuentre respuesta a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiéndole construir de esta forma una vida creativa y participativa **que redunde en beneficio de la sociedad.**

Progresiva: Conforme a la evolución psico social del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.

Humanista: Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática, pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.

Permanente: Es un esfuerzo que cubre toda la vida.

Artículo 49. *Sujetos de la formación integral juvenil.* Son sujetos de la Formación Integral Juvenil, las entidades del sistema educativo que preparen programas en este sentido, las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades formativas y recreativas que abarquen la educación no formal, informal y extraescolar; los padres y madres de familia que, de una u otra forma se vinculen a las mencionadas actividades; los propios jóvenes, y los medios de comunicación.

Artículo 50. *Práctica de formación integral juvenil.* Para llevar a la práctica la Formación Integral Juvenil, es necesario:

a) Incentivar a los jóvenes para que utilicen en forma positiva el tiempo libre de manera individual o participando en grupos, movimientos y organizaciones juveniles, para que presten servicios a la comunidad y sean educadores de sus compañeros en el ejercicio responsable y solidario de la libertad.

b) Promover la formación de líderes juveniles con capacidad para incidir en el medio ambiente donde viven, **respecto a actividades**

culturales, recreativas, políticas, sociales, comunitarias, a través de procesos de investigación y organización, en favor de la comunidad.

c) Reconocer y facilitar los espacios donde los jóvenes de manera autónoma desarrollan una socialización propositiva, forjan nuevas identidades culturales y formas diversas de participación social, política y comunitaria.

d) Desarrollar la infraestructura necesaria para implementar la Formación Integral Juvenil.

e) Investigar la realidad juvenil y diseñar pedagogías apropiadas para la formación juvenil, que posibiliten el diálogo de saberes y la construcción colectiva del conocimiento, en interacción de jóvenes con instituciones especializadas.

Artículo 51. *Red Nacional de Formación Integral Juvenil.* El Gobierno Nacional y los entes territoriales organizarán una red de entidades y organizaciones públicas y privadas dedicadas a la formación juvenil. Esta red concertará programas conjuntos de cobertura nacional y será coordinada por el Ministerio de Educación Nacional a través del Viceministerio de la Juventud, y asesorada por el Consejo Nacional de Juventud, del que trata la presente ley.

Las redes impulsarán programas de formación en campos diversos, desde una perspectiva integral, que incluyan las diversas facetas de la vida juvenil: La moral, sexualidad, capacitación laboral, economía solidaria, derechos humanos, vida democrática y participación social y política.

Artículo 52. *Redes locales de formación integral juvenil.* En los departamentos, distritos y municipios, los gobernadores y alcaldes a través de las oficinas o secretarías de la juventud o su equivalente, organizarán redes locales para la formación juvenil, que desarrollaran programas en con los Consejos de Juventud y en coordinación con los entes deportivos territoriales de que trata el Capítulo IV de la Ley 181 de 1995.

Artículo 53. *Formación de funcionarios.* Las redes y las instituciones encargadas de la coordinación de la política de juventud a nivel nacional, departamental, municipal y distritos, adelantarán procesos de formación con todos los funcionarios gubernamentales y no gubernamentales que se relacionen en su quehacer público con jóvenes. Estos procesos de formación harán énfasis en los aspectos que viabilicen una relación respetuosa, y el conocimiento de las características particulares de la juventud.

CAPITULO IX

De la financiación de la ley

Artículo 54. *Fuentes.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Artículo 55. *Del Presupuesto Nacional.* De los recursos del presupuesto Nacional. El Viceministerio de la Juventud y las demás entidades departamentales, municipales y distritales de juventud contarán, para la financiación de su funcionamiento y de sus planes y programas, con recursos de los arbitrados por el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 para la formación integral de los jóvenes y el aprovechamiento del tiempo libre.

En consecuencia, modifíquese la distribución de los recursos del impuesto al valor agregado IVA al que se refiere el mencionado artículo los cuales serán distribuidos así:

1. 20% para Coldeportes Nacional.
2. 10% para el Viceministerio de la Juventud.
3. 15% para los Entes Deportivos Departamentales.
4. 5% para las Entidades Departamentales de la Juventud.
5. 10% para los Entes Deportivos Municipales y Distritales.
6. 10% para las Entidades Municipales y Distritales de la Juventud.

Parágrafo. A partir de la sanción de la presente ley destínese el 30% del impuesto a los cigarrillos extranjeros para las Entidades Departamentales de la Juventud.

A partir de 1998, una vez establecido el impuesto a los cigarrillos nacionales se destinará el 30% de su producido para los fines de las mismas entidades.

Parágrafo 2: Tales aportes serán manejados por el Fondo Nacional de la Juventud, cuyo ordenador será el Viceministro de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 56. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará el 30% de los bienes muebles e inmuebles incautados a los narcotraficantes o aquellos producto del delito de Enriquecimiento Ilícito, incluido el dinero incautado, para los programas y proyectos de la juventud de que trata la presente ley.

Parágrafo. Tales aportes serán manejados por el Fondo Nacional de la Juventud, cuyo ordenador será el Viceministro de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 57. *Aportes de entidades y programas.* Las siguientes entidades del orden nacional deberán destinar una parte de su presupuesto de inversión para programas de juventud: Ministerio de Salud, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura, SENA, ICFES, ICBF, Red de Solidaridad Social, Coldeportes, Colcultura, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Defensoría del Pueblo.

Dichos recursos serán administrados por el Fondo Nacional de la Juventud cuyo ordenador será el Viceministro de la Juventud del Ministerio de Educación.

Artículo 58. *Fondo Nacional de Juventud.* Con todos los recursos destinados para la juventud, de las entidades a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, se crea el Fondo Nacional de Juventud con el fin de financiar las políticas, planes, programas y proyectos de Juventud; el ordenador del gasto será el Viceministro de la Juventud y cuyo funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 59. *Plan de desarrollo.* En el Plan Nacional de Desarrollo, tanto en su parte general como en su Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional, se contemplarán y destinarán rubros para el desarrollo de las políticas de juventud.

Artículo 60. *Traslados.* Autorízase por medio de la presente ley al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales para su efectivo cumplimiento.

Artículo 61. *De los entes territoriales.* El Gobierno Nacional incentivará el desarrollo de políticas, planes, y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual los fondos de cofinanciación y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presentados por dichos entes.

Artículo 62. *Rubros.* Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiere la nación, se destinará una parte para programas de juventud.

Artículo 63. *De los recursos de autogestión.* Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.

Artículo 64. *Créditos.* El Ministerio de Educación por medio del Viceministerio de la Juventud concertará con las organizaciones financieras y crediticias mecanismos para crear oportunidades reales de acceso al crédito por parte de los jóvenes, lo mismo que instrumentos para garantizar pagos para los jóvenes, especialmente para proyectos presentados por los de más bajos recursos.

Artículo 65. *Líneas de crédito campesino.* A través del Ministerio de Agricultura se crearán líneas de crédito para la juventud del sector rural en las áreas de: prestación de servicios, proyectos agropecuarios, agroindustriales, productivos, microempresas y de economía solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

Artículo 66. *Apoyo para iniciativas juveniles campesinas.* Todas las entidades públicas que están al servicio del sector agropecuario destina-

rán una parte de su presupuesto general para apoyar iniciativas juveniles campesinas, en desarrollo de la presente ley.

CAPITULO X

De las disposiciones varias

Artículo 67. *Facultades Extraordinarias.* Revístase al Gobierno Nacional de precisas facultades legislativas extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

Reestructurar el Ministerio de Educación Nacional para la cumplida ejecución de esta ley.

Reorganizar el Programa de Tarjeta Joven, con el fin de que cumpla el objetivo de propiciar el acceso a bienes y servicios a los jóvenes, en especial a los pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, los jóvenes del sector rural, la juventud afrocolombiana y los jóvenes raizales.

Artículo 68. *Transitorio.* Autorízase al Viceministro de la Juventud para que de común acuerdo con el comité de enlace y seguimiento que se designó ante el Congreso de la República el 19 de septiembre de 1996, coordinen la convocatoria a elecciones de los consejos de juventud, en sus diferentes ámbitos territoriales, de que trata la presente ley y a su vez, hagan la designación de los delegados que conformarán provisionalmente la Comisión Nacional de la Juventud.

Artículo 69. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Santá Fe de Bogotá, D. C., diciembre 3 de 1996

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo. Lo anterior consta en el acta del día martes 26 de noviembre de 1996.

El Presidente,

Roberto Pérez Santos.

El Vicepresidente,

Héctor Déchner Borrero.

El Secretario General,

José Vicente Márquez Bédoya.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 1995 SENADO, 183 DE 1996 CAMARA

por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de rendir ponencia al proyecto en referencia.

El Gobierno Nacional presentó el 11 de agosto de 1995 a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley "Estatuto Nacional del Transporte", por el entonces Ministro de Transporte, doctor Juan Gómez Martínez, recibió los debates reglamentarios en el Senado de la República, donde se recogieron diferentes iniciativas que les permitieron desarrollar los principios consagrados en nuestra Carta Política.

El 27 de noviembre de 1996, en la Biblioteca Luis Angel Arango realizamos un Foro Nacional, donde escuchamos al Consejo Nacional Intermodal de Transporte Terrestre, Asonav, Ecopetrol, Acoldepar, Conaltaxis, Colfecar, Aeronáutica Civil, Conaltur, Asonaltet, Asociación Colombiana de Camioneros (ACC), y expusieron sus recomendaciones al proyecto.

De igual manera la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, después de un largo estudio e intervención de todos sus integrantes, así como también con la asistencia y participación de otros honorables Representantes interesados en el tema. Aprobó en primer debate el proyecto de ley en referencia.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente mencionadas, nos permitimos proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 56/95 Senado,

183/96 Cámara, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte", con su correspondiente pliego de modificaciones.

De ustedes,

Martha Luna Morales, José Domingo Dávila Armenta, Emma Peláez Fernández, Julio Enrique Acosta Bernal, Mauro Tapias Delgado, Alfonso López Cossio, Jesús Antonio Vargas V., José Martínez Fletcher, Ramiro Varela Marmolejo, Alonso Acosta Osio.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mauro Antonio Tapias Delgado.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado el día 5 de diciembre de 1996 en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de representantes, según consta en el Acta número 016, al Proyecto de ley numero 56 de 1995 Senado, 183 de 1996 Cámara, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MODOS DE TRANSPORTE.

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2º. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

CAPITULO II

Principios y naturaleza

Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6º. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

Artículo 7º. Para ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional, el operador de transporte multimodal deberá estar previamente inscrito en el registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representantes o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Artículo 8º. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

CAPITULO III

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público

Artículo 9º. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán 18 meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella.

Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta,

entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano, los resultados sobre ventas de servicios y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales.

Artículo 14. La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre ésta. La habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.

Artículo 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

CAPITULO IV

De la prestación del servicio

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Artículo 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

Artículo 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

Artículo 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el estatuto general de contratación de la Administración Pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.

En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

Artículo 22. Las empresas que desarrollen como objeto social principal las actividades reguladas en la presente ley y que tengan autorizadas las mismas rutas, niveles de servicio o zonas de operación, podrán recurrir a cualquiera de las formas de asociación jurídicamente amparadas por la legislación nacional, de manera temporal o definitiva, con el propósito de administrar u operar los servicios que les han sido autorizados a cada una de ellas, previa autorización de la autoridad competente, la cual vigilará y controlará el cumplimiento de las condiciones propuestas por el operador u operadores.

En ningún caso la asociación implicará que las empresas puedan prestar servicios no autorizados, ni les da derecho a solicitar bajo esta figura, la adjudicación por solicitud o propuesta de nuevos servicios.

Los proponentes deberán presentar pólizas de seriedad y cumplimiento en las condiciones que señale el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, previa concertación con el Consejo Consultivo de Transporte.

Los parámetros para las formas de asociación empresarial se señalarán en los reglamentos de cada Modo de transporte teniendo como base los principios de reciprocidad, organización y esfuerzos compartidos en equipos e instalaciones.

Artículo 23. En cualquier tiempo y por razones de emergencia o calamidad y por interés público, el Gobierno Nacional, los gobernadores o los alcaldes podrán adoptar medidas transitorias e indispensables para garantizar la continuidad y eficacia en la prestación del servicio público de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, las medidas transitorias cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

CAPITULO V

Equipos

Artículo 24. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

Artículo 25. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o

registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

Artículo 26. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, deberán respetar los conceptos técnicos del Ministerio de Transporte sobre las necesidades de equipos, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos.

Artículo 27. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán inscribirse ante las entidades a que se refiere el artículo veinticinco, de acuerdo con las condiciones señaladas para tal efecto.

Artículo 28. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

CAPITULO VI

Servicios conexos al de transporte

Artículo 29. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

Artículo 30. El Ministerio de Transporte ejercerá el control y vigilancia a la actividad de los servicios conexos del transporte.

CAPITULO VII

Tarifas

Artículo 31. En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

CAPITULO VIII

De la seguridad

Artículo 33. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Parágrafo. Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular, particular y pública, y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.

Artículo 34. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

Artículo 35. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes sobre la materia, establecerán normas y desarrollarán programas que tiendan a la realización de efectivos controles de calidad sobre las partes, repuestos y demás elementos componentes de los equipos destinados al servicio público y privado de transporte.

Los importadores, productores y comercializadores de tales equipos registrarán sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

Artículo 36. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 37. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte; a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso 1º de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

Artículo 38. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 39. Fuera de las garantías especiales que se establezcan en los reglamentos para cada Modo, las empresas de transporte deberán amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte y de la prestación del servicio.

Las condiciones, definición de tomadores y asegurados, coberturas, amparos, usos y forma de pago de los seguros obligatorios referenciados, serán reglamentados por el Gobierno Nacional, evitando en todo caso la duplicidad de coberturas.

Igualmente el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al seguro de responsabilidad civil extracontractual de daños de los vehículos del servicio privado.

Artículo 40. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las compañías de seguros otorguen las pólizas a que se refiere el artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

Artículo 41. Los equipos destinados a la prestación del servicio público y privado de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Artículo 42. Para efectos de evaluar las condiciones de la infraestructura del país o para superar concretas situaciones de daño material que atenten contra la utilización de la misma, el Ministerio de Transporte podrá adoptar separada o conjuntamente con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte, medidas técnicas, administrativas o presupuestales que temporal o definitivamente conduzcan a preservar o a restablecer la normalidad.

Artículo 43. Créase el Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (Conset) integrado por cinco (5) miembros designados para un período de dos (2) años por el Presidente de la República. La composición del Consejo deberá representar a los distintos Modos de transporte que operen en el país.

Artículo 44. El Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (Conset) es un organismo asesor del Gobierno Nacional, tendrá como funciones:

1. Recomendar políticas para la seguridad de todos los Modos de transporte.
2. Formular recomendaciones técnicas que prevengan la ocurrencia de accidentes.
3. Estudiar y analizar los accidentes que ocurran en la actividad del transporte sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional, para determinar la causa y las circunstancias relevantes de los mismos.

Artículo 45. Salvo las reservas legalmente establecidas, el Consejo podrá requerir de cualquier particular o servidor público la presentación de informes o de testimonios que fueren necesarios para cumplir con sus funciones.

El Consejo, antes de emitir sus conclusiones o de formular recomendaciones podrá convocar a audiencias públicas o privadas para ilustrar sus decisiones o exponer las consideraciones en que se fundan las mismas.

Artículo 46. El Consejo Consultivo de Transporte a que se refiere el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 105 de 1993, también será integrado por un delegado del transporte aéreo y por un delegado del transporte marítimo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de designación de los delegados que conforman el Consejo mencionado y propenderá para que en dicha designación estén representadas las distintas regiones del país.

CAPITULO IX

Sanciones y procedimientos

Artículo 47. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 48. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 49. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 50. La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 51. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquél en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades;

g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 52. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Por orden de autoridad judicial;

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga;

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario;

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;

i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 54. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Artículo 55. Confiérese a las autoridades de transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO X

Transporte internacional y fronterizo

Artículo 56. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Artículo 57. El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

Artículo 58. Los programas de cooperación, coordinación e integración acordado por las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto por el artículo 289 de la Constitución Política y por el artículo 40 de la Ley 105 de 1993, deberán sustentarse en el principio de la reciprocidad en armonía con las políticas formuladas por el Gobierno Nacional.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Transporte terrestre automotor

Artículo 59. El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá por normas de esta ley y por las especiales sobre la materia.

Artículo 60. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

Artículo 61. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 62. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de una año a partir de la vigencia de la presente ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.

La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.

Parágrafo 1º. Ampliense las fechas límite consagradas en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelos 1970 en adelante hasta el año 2000 contados a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de estos vehículos que garanticen la seguridad del usuario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de pequeños propietarios del transporte público de pasajeros con capacidad de un solo vehículo el programa de reposición de que trata este artículo deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.

2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.

3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

Artículo 63. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 64. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de transporte terrestre automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Artículo 65. Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos.

Artículo 66. Suprímese el impuesto de timbre a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor a que se refiere el artículo 260 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 67. Los vehículos que se importen para ser destinados al desarrollo de programas gubernamentales especiales que impliquen la prestación de un servicio público específico, deberán portar una placa especial de servicio público y sólo podrán transitar por las zonas expresamente autorizadas para tal efecto, según lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 68. Las empresas de transporte terrestre automotor de carga no podrán cobrar, por concepto de intermediación, un valor que supere el índice de inflación señalado por el Gobierno Nacional del año inmediatamente anterior, hasta que se elabore la estructura de costo y se aplique el porcentaje de la misma.

Parágrafo. La empresa que exceda el monto fijado deberá reembolsar al transportista lo percibido en exceso, junto con los intereses comerciales moratorios causados, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Artículo 69. Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Artículo 70. Créase el Sistema Único de Identificación Vehicular-SUIV, como mecanismo de registro para garantizar la exactitud de la identificación de los vehículos automotores terrestres y dar seguridad a las negociaciones que se realicen sobre ellas. La administración de este servicio se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Para la financiación del SUIV se podrán cobrar tasas a las diferentes categorías de usuarios del sistema, como son los propietarios de vehículos y las entidades que consultan la información contenida en el SUIV. Las tarifas aplicadas serán calculadas aplicando el siguiente método y sistema:

1. La tarifa será la que calculando el uso previsto del SUIV, genere un ingreso que cubra los siguientes rubros:

- Costos de administración, mantenimiento y operación.
- Costos de montaje e inversión.
- Costos de financiación.

De estos montos se deberán restar los ingresos recibidos de otras fuentes, tales como los del Presupuesto Nacional, rentas parafiscales, contribuciones voluntarias, entre otros.

La renovación de los documentos vehiculares deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la implementación del SUIV. Este factor de demanda deberá considerarse en los cálculos de tarifas.

2. La tarifa necesaria para recaudar los montos anteriores podrá ser calculada según cualquiera de los dos métodos siguientes:

- Análisis financiero, desarrollado por el Gobierno Nacional con base en estudios de demanda y costos.
- Análisis financiero desarrollado por las partes privadas que pretenden administrar el SUIV.

La tarifa resultante será presentada como uno de los criterios de selección del administrador privado, en caso que el programa se desarrolle por encargo a particulares, mediante el sistema de concesión.

Artículo 71. El Servicio Especial Escolar Urbano también se podrá prestar individualmente con vehículos de servicio particular hasta de doce (12) pasajeros, siempre que el propietario del automotor se inscriba ante la autoridad de transporte competente y obtenga el permiso respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos sobre garantías, condiciones técnicas y operativas que señale el reglamento.

CAPITULO II

Transporte aéreo

Artículo 72. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte); por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los tratados, convenios, acuerdos prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

Artículo 73. El artículo 49 de la Ley 105 de 1993, quedará así:

Consejo superior aeronáutico

El Consejo Superior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien los presidirá.
2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
5. El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.

El Consejo tendrá un Secretario Técnico Administrativo designado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Las Funciones del Consejo Superior de Aeronáutica Civil, serán las siguientes:

1. Estudiar y proponer al Gobierno las políticas en materia de aviación.
2. Estudiar los planes y programas que le presente a su consideración el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
3. Emitir concepto sobre los asuntos especiales que le someta a consideración el Gobierno.
4. Conceptuar sobre los tratados públicos relacionados con la Aeronáutica Civil y proponer al Gobierno la denuncia de aquellos que considere contrarios al interés nacional.
5. Darse su propio reglamento y las demás que correspondan.
6. Dar concepto previo y favorable para la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 48 de la Ley 105 de 1993.

Parágrafo. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil, se reunirá ordinariamente y por derecho propio una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director de la Aeronáutica Civil, quien podrá invitar a las sesiones a funcionarios de sus dependencias o de otras entidades oficiales o particulares, según la materia que se vaya a tratar en la respectiva sesión.

CAPITULO III

Transporte marítimo

Artículo 74. El Modo de Transporte Marítimo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente ley.

Artículo 75. Adiciónase a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima, contemplada en el artículo 8º del Decreto-ley 2324 de 1984, las siguientes dependencias:

- División de Capitanías de Puerto.
- División de Ayudas a la Navegación.
- Oficina de Asuntos Internacionales.
- Oficina de Informática.
- Señalización del Río Magdalena.
- Oficina de Divulgación.

Parágrafo. La adición a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima que por el presente artículo se determina, no implicará incremento en la planta de personal, sino distribución de funciones dentro de la entidad.

Artículo 76. El sistema portuario se regirá por las normas que regulan su operación, específicamente las contenidas en la Ley 1ª de 1991 y demás normas concordantes.

Artículo 77. Igualmente, estarán sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos, como autoridad portuaria:

- Los puertos y terminales fluviales que se encuentren como máximo a treinta kilómetros de su desembocadura al mar, medidos sobre el eje del canal navegable y que ejerzan actividad portuaria de Comercio Exterior.
- Los puertos y muelles turísticos marítimos.

CAPITULO IV

Transporte fluvial

Artículo 78. El Modo de Transporte Fluvial, además de ser un modo de servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 79. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, estará sometida a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte-Dirección General de Transporte Fluvial.

Parágrafo 1º. Para los efectos técnicos el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, asesorará y apoyará a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en los siguientes aspectos: Diseños de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión, pliegos de condiciones, supervisión e interventoría de obras.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que se generen por la asesoría y el apoyo a que se refiere el parágrafo anterior serán asumidos en su totalidad por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena.

Artículo 80. Sin perjuicio de las competencias asignadas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Transporte sobre la operación del transporte fluvial, la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima sobre los ríos que se relacionan en el artículo 2º del Decreto 2324/84, se refieren al control de la navegación de las embarcaciones marítimas o fluviales de bandera extranjera y a las de bandera colombiana con puerto de destino extranjero, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 951 de 1990.

Artículo 81. Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos.

Artículo 82. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte-Dirección General de Transporte Fluvial, dictará las normas sobre especificaciones técnicas, para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, IFI, desarrollará políticas crediticias favorables al fomento y desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del sector.

Parágrafo. Para efectos del control a que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, controlará y vigilará el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

Artículo 83. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte ejercerá el control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

CAPITULO V

Transporte ferroviario

Artículo 84. El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 85. La infraestructura férrea podrá ser concesionada en los términos de las normas vigentes y el concesionario tendrá bajo su responsabilidad efectuar la rehabilitación, mantenimiento, conservación, control, operación de la vía y prestación del servicio de transporte.

Artículo 86. Los entes territoriales y las empresas que desean prestar el servicio de transporte ferroviario podrán acceder a la red ferroviaria nacional, previo cumplimiento de los requisitos que determine el respectivo reglamento y en los términos que fije el contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 87. Los entes territoriales colindantes en áreas metropolitanas o de cercanía y las empresas habilitadas que deseen hacerlo, podrán solicitar autorización para prestar el servicio público de transporte de personas o cosas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 88. El Gobierno permitirá y facilitará la importación de los equipos y suministros en general que sean necesarios para prestar y modernizar el transporte ferroviario.

CAPITULO VI

Transporte masivo

Artículo 89. Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de Sistemas de transporte masivo de pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte evaluar y conceptuar:

1. El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico-espacial que defina al sistema integral de transporte masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.
2. La minuta de la sociedad por acciones que se constituya como titular del sistema de transporte.
3. El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del sistema de transporte.
4. Cualquier cambio o modificación al proyecto.

Artículo 90. El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los proyectos de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Así mismo, el Ministerio citado constituirá la autoridad única de transporte para la administración de sistemas de transporte masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de transporte.

**TITULO III
DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO I

Normas de transición

Artículo 91. Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán desarrollándose conforme a las normas que las sustentaron en su momento.

Artículo 92. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar la medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 93. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los Modos de Transporte.

El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma.

Artículo 94. Facúltase al Gobierno Nacional para crear el Instituto Nacional de vías fluviales y transformar la Superintendencia Nacional de Puertos en Unidad Administrativa Especial, como establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia. El Gobierno Nacional queda igualmente facultado para reglamentar lo atinente a las funciones y estructura organizativa de estas entidades lo mismo que para realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarias para su funcionamiento.

Artículo 95. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el

artículo 69 de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 1996

La Presidencia solicita a la Comisión, si, el articulado del presente proyecto de ley se vota en bloque o artículo por artículo de acuerdo al reglamento, ésta consideró votar en bloque aquellos artículos los cuales había completo acuerdo, y los otros artículos por artículos: en bloque 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-12-15-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-34-35-36-37-39-40-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-61-63-65-66-67-69-70-71-72-73-74-75-82-83-84-85 total 68 artículos con un resultado de once (11) votos afirmativos.

Artículo por artículo 62-66-76-77-79 total cinco (5) artículos con un resultado de doce (12) votos afirmativos.

Artículos 11-13-14-16-33-38-41-60-78-80-81-86 total doce (12) artículos con un resultado de once (11) votos afirmativos

Artículo 68, resultado nueve (9) votos afirmativos y dos (2) negativos.

Así mismo surgieron nueve (9) artículos nuevos según consta en el Acta número 016 de la fecha quedando el texto definitivo con 95 artículos, también se nombraron para segundo debate los mismos ponentes.

El Presidente,

Mauro Antonio Tapias Delgado.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 581 - Martes 10 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.	1
Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 054 de 1996 y 092 de 1996 Cámara, acumulados	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 1996 Cámara, por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez" como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia".	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara; 27 de 1996 Senado, por la cual se dicta la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 56 de 1995 Senado, 183 de 1996 Cámara, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte.	25